



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

EFICACIA DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD
PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA DE RETIRO DEL
AGRESOR DEL DOMICILIO, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA- 2020

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Penal

Autora:

Chafloque Avellaneda, Doris Antonieta

Asesora:

Aliaga Pacora, Alicia Agromelis
(ORCID: 0000-0002-4608-2975)

Jurado:

Velasco Valderas, Patricia Jannett
Sánchez Sánchez, Rosa Marlene
Mirando Aburto, Elder Jaime

Lima - Perú

2023



Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:

[1A_CHAFLOQUE_AVELLANEDA_DORIS_ANTIETA_MAESTRIA_2022.docx](#)

Fecha del Análisis:

21/03/2022

Analizado por:

Astete Llerena, Johnny Tomas

Correo del analista:

jastete@unfv.edu.pe

Porcentaje:

13 %

Título:

EFICACIA DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA DE RETIRO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA- 2020

Enlace:

<https://secure.arkund.com/old/view/125180755-730094-786225#FZBLSgRBEETv0utAuir/XkVcyKAyC2czS/HuvoZ+VFZUZGbQv8fp83h9W760DXy000RpltCypu4NyO3Qcvm5wCAgRb+vC8qNtK+z5DiY5XaV9NnlnafY8jzhOvEkExO9uBc1VtY6a72Rr5V0zlyolqlUrRjl6ZDKxVdiWm5KU1YAD4VaDZgH84RKRcoiThGn3NV71HbCggOG6BZQalY1w5vJTdROdOJ2trroIXKzac4TAkbD35jVmo3GjME7Ze86nfvx/3rfvt43D6P1/NI7bCcmrCY2Jn59w8=>





ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**EFICACIA DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA
AUTORIDAD PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA DE
RETIRO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA- 2020**

Línea de Investigación:

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de

Maestra en Derecho Penal

Autora

Chafloque Avellaneda, Doris Antonieta

Asesora

Aliaga Pacora, Alicia Agromelis

ORCID:0000-0002-4608-2975

Jurado

Velasco Valderas, Patricia Jannett

Sánchez Sánchez, Rosa Marlene

Mirando Aburto, Elder Jaime

Lima- Perú

2023

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo de investigación a mis padres Luis y Doris, por haberme brindado su amor incondicional y por haberme enseñado que el esfuerzo y la constancia me darán las bendiciones para cumplir mis metas.

Agradecimiento

A mi esposo e hijos, por comprender mis arduas horas de trabajo y enorgullecerse por cada meta alcanzada.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| RESUMEN | 9 |
| ABSTRACT..... | 10 |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 11 |
| 1.1. Planteamiento del problema | 12 |
| 1.2. Descripción del problema..... | 14 |
| 1.3. Formulación del problema | 15 |
| 1.3.1. <i>Problema general</i> | 15 |
| 1.3.2. <i>Problemas específicos</i> | 15 |
| 1.4. Antecedentes | 16 |
| 1.4.1. <i>Antecedentes nacionales</i> | 16 |
| 1.4.2. <i>Antecedentes internacionales</i> | 20 |
| 1.5. Justificación de la investigación..... | 25 |
| 1.6. Limitaciones de investigación..... | 26 |
| 1.7. Objetivos | 26 |
| 1.7.1. <i>Objetivo general</i> | 26 |
| 1.7.2. <i>Objetivos específicos</i> | 27 |
| 1.8. Hipótesis..... | 27 |
| 1.8.1. <i>Hipótesis general</i> | 27 |
| 1.8.2. <i>Hipótesis específicas</i> | 27 |
| II. MARCO TEÓRICO | 29 |
| 2.1. Marco conceptual | 29 |
| 2.2. Bases teóricas | 33 |
| III. MÉTODO..... | 56 |

| | |
|--|-----|
| 3.1. Tipo de investigación | 56 |
| 3.2. Población y muestra | 56 |
| 3.3. Operacionalización de variables..... | 58 |
| 3.4. Instrumentos de recolección de datos..... | 59 |
| 3.5. Procedimientos | 61 |
| 3.6. Análisis de datos..... | 62 |
| IV. RESULTADOS | 63 |
| V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS | 79 |
| VI. CONCLUSIONES..... | 91 |
| VII. RECOMENDACIONES | 97 |
| VIII. REFERENCIAS | 100 |
| IX. ANEXOS..... | 105 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|---|----|
| Tabla 1. Muestra de estudio | 57 |
| Tabla 2. Operacionalización de variables | 58 |
| Tabla 3. Ficha técnica de la encuesta para medir la desobediencia y resistencia a la autoridad | 59 |
| Tabla 4. Ficha técnica de la encuesta para la medida de protección de retiro del agresor del domicilio | 60 |
| Tabla 5. Estadísticas de fiabilidad-variable (X)..... | 61 |
| Tabla 6. Estadísticas de fiabilidad-variable (Y)..... | 61 |
| Tabla 7. El delito de resistencia y desobediencia a la autoridad..... | 63 |
| Tabla 8. Marco legal | 64 |
| Tabla 9. Persecución penal..... | 65 |
| Tabla 10. Hecho típico | 66 |
| Tabla 11. Nueva modalidad | 67 |
| Tabla 12. Medida de retiro del agresor del domicilio | 68 |
| Tabla 13. Violencia familiar | 69 |
| Tabla 14. Mecanismo procesal..... | 70 |
| Tabla 15. Caracteres..... | 71 |
| Tabla 16. Orden de no permanencia | 72 |
| Tabla 17. Prueba de Kolmogorov- Smirnov para la variable: El delito de resistencia y desobediencia a la autoridad | 73 |
| Tabla 18. Prueba de Kolmogorov-Smirnov para la variable: Medida de retiro del agresor del domicilio | 74 |
| Tabla 19. Hipótesis general..... | 75 |
| Tabla 20. Hipótesis específica 1 | 76 |

| | |
|---|----|
| Tabla 21. Hipótesis específica 2 | 77 |
| Tabla 22. Hipótesis específica 3 | 77 |
| Tabla 23. Hipótesis específica 4 | 78 |

ÍNDICE DE FIGURAS

| | |
|--|----|
| Figura 1. El delito de resistencia y desobediencia a la autoridad | 64 |
| Figura 2. Marco legal..... | 65 |
| Figura 3. Persecución penal..... | 66 |
| Figura 4. Hecho típico | 67 |
| Figura 5. Nueva modalidad..... | 68 |
| Figura 6. Medida de retiro del agresor del domicilio. | 69 |
| Figura 7. Violencia familiar..... | 70 |
| Figura 8. Mecanismo procesal..... | 71 |
| Figura 9. Caracteres | 72 |
| Figura 10. Orden de no permanencia..... | 73 |

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo principal determinar en qué medida el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad coadyuva a la eficacia de la medida de protección de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020. Considero que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad es una figura penal que sanciona la conducta del agente que no cumple la orden impartida por la autoridad en ejercicio de sus funciones, siendo su finalidad el combatir las conductas obstruccionistas de las personas frente a los actos ejecutivos de la administración pública. En tanto, la medida de protección del retiro del agresor del domicilio es un mecanismo procesal que se centra en el retiro del agresor del inmueble donde hace vida marital o de convivencia con su víctima; siendo que dicha medida está destinada a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del agresor, al evitar que repita el hecho lesivo asegurando de esta manera la integridad física, psicológica, moral e inclusive sexual de la víctima. La investigación se llevó a cabo con 110 encuestados del distrito Judicial de Lima. Se aplicó la investigación Básica, con diseño descriptivo correlacional. Los resultados reflejaron la falta de correlación entre las variables de estudio, siendo el resultado que no existe relación entre el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad y la medida de protección de retiro del agresor del domicilio. Lo cual me ha permitido proponer una serie de recomendaciones a fin de revalorar el nivel de eficiencia de esta nueva figura delictiva contenida en el artículo 368° del Código Penal para la consecución de sus fines y reorientar la iniciativa legislativa hacia la mejora de la Ley 30364.

Palabras clave: Delito contra la administración pública, resistencia a autoridad, desobediencia, agresor, víctima, violencia familiar, vida marital, medida de protección, integridad física.

ABSTRACT

The main objective of this research work was to determine to what extent the crime of disobedience and resistance to authority contributes to the effectiveness of the protection measure of removal of the aggressor from the home, Judicial District of Lima- 2020. I consider the crime of disobedience and resistance to authority is a criminal figure that sanctions the behavior of the agent who does not comply with the order issued by the authority in the exercise of their functions, its purpose being to combat the obstructionist behavior of people against the executive acts of the public administration. Meanwhile, the protection measure for the removal of the aggressor from the domicile is a procedural mechanism that focuses on the removal of the aggressor from the property where he or she has a marital life or lives with his or her victim; being that said measure is intended to neutralize or minimize the harmful effects of the exercise of violence by the aggressor, by preventing him from repeating the injurious act, thus ensuring the physical, psychological, moral and even sexual integrity of the victim. The research was carried out with 110 respondents from the Judicial District of Lima. Basic research was applied, with descriptive correlational design. The results reflected the lack of correlation between the study variables, the result being that there is no relationship between the crime of disobedience and resistance to authority and the protection measure of removal of the aggressor from the home. Which has allowed me to propose a series of recommendations in order to reassess the level of efficiency of this new criminal figure contained in article 368 of the Penal Code to achieve its goals and reorient the legislative initiative towards the improvement of Law 30364.

Keywords: Crime against public administration, resistance to authority, disobedience, aggressor, victim, family violence, marital life, protection measure, physical integrity .

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro país la violencia familiar es un fenómeno social complejo, el cual es fuente de preocupación para autoridades y la ciudadanía en pleno, ante el crecimiento exponencial de sus víctimas, incluso con consecuencias mortales. En este contexto la dación de Ley 30862, buscó fortalecer diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Sin embargo, siendo que la citada ley no ha sido capaz de cumplir su propósito, la respuesta del Estado en su lucha por erradicar este flagelo social, ha sido recurrir a la penalización de determinadas conductas que antes no eran consideradas delictivas. Es así que uno de estos cambios lo constituye la modificación del artículo 368° del Código Penal, que regula el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección dictada dentro de un proceso de violencia familiar.

El retiro del agresor del domicilio, constituye una de estas medidas que con mayor frecuencia son dictadas por las autoridades competentes, destinada a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia intrafamiliar y consiste en disponer que el agresor abandone el inmueble donde hace vida marital o de convivencia con su víctima; ello con el fin de evitar que se repita el hecho lesivo contra la mujer.

De esta manera el incumplimiento de la citada medida, conforme a la sanción penal vigente constituye un delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Sin embargo, es de advertir, en el plano de la realidad, que la iniciativa legal contenido en el artículo 368° del Código Penal, frente al acto obstruccionista del agresor que se niega a salir del domicilio conyugal o convivencial, viene presentando poca eficiencia a efectos de concretar la finalidad inmediata de la medida de protección dictada, como es dotar a la víctima, en forma preventiva, del mecanismo para evitar nuevos hechos lesivos, que afecten o pongan en grave riesgo, su integridad física y/o emocional.

Este estado de cosas es el que me motiva a realizar la presente investigación titulada **“Eficacia del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad para garantizar la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, distrito judicial de Lima-2020”**, lugar en el que vengo laborando, a efectos de analizar las causas y efectos que esta problemática genera a efectos de buscar alternativas que contribuyan a establecer si existe utilidad práctica en la sobre criminalización de conductas como el incumplimiento de una medida de protección de retiro del agresor del domicilio, -constituyéndolo en un hecho típico de desobediencia y resistencia a la autoridad-; a efectos de concretar la finalidad inmediata y tutelar de estos mecanismos sui generis previstos para situaciones de violencia familiar.

1.1. Planteamiento del problema

Un informe del Banco Mundial concluye que 1 de cada 3 mujeres, o más de 700 millones de mujeres en todo el mundo han sufrido violencia física o sexual de parte de sus esposos, novios o parejas. La violencia de género es una epidemia mundial, que afecta a las mujeres de todas las regiones del planeta. En la mayor parte del mundo, el propio hogar es el lugar más inseguro para las mujeres. En 33 países de ingreso bajo y mediano, casi un tercio de las mujeres dice que no puede rehusarse a mantener relaciones sexuales con su pareja.

Naciones Unidas estima que el 35 por ciento de las mujeres de todo el mundo han padecido violencia física o sexual en algún momento de su vida. Sin embargo, varios estudios nacionales escalan el dato hasta el 70 por ciento, como sucede en muchos países del continente africano, asiático o de Latinoamérica. Solo en la India se comenten 30.000 violaciones al año. Las niñas tampoco se libran de esta infamia. Unicef alerta que una de cada diez menores de edad ha sido forzada a mantener relaciones sexuales, aproximadamente 120 millones en todo el mundo.

Los conflictos armados agravan esta situación de violencia sistemática porque la violación se utiliza como arma de guerra. Ese es el caso de la República Democrática del

Congo que tiene el siniestro mérito de ser conocida como ‘la capital mundial de las violaciones’. Las estadísticas arrojadas por el ‘American Journal of Public Health’ hablan de 400.000 violaciones al año.

Los países occidentales también manejan cifras alarmantes. Por ejemplo, en Estados Unidos, el Centro de Política de Violencia reveló que en el 2015 murieron 1.668 mujeres a manos de sus parejas. Ese año, en los 28 estados de la Unión Europea, se registraron 215.000 agresiones sexuales, según la Oficina Europea de Estadística.

En nuestro país la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es una problemática estructural en nuestra realidad social, que crece exponencialmente conforme se evidencia de las denuncias que ingresan las víctimas ante las diversas autoridades creadas para tal fin.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2011) concluyó que, en el año 2011, el Ministerio de la Mujer registró 40,000 casos de violencia familiar, a nivel nacional, el cual se ha incrementado a 50,400 casos, para el año 2014.

Asimismo, el Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo (Informe No. 173-2015-DP) respecto al “Feminicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales (2012 -2015)” señala que el 60% de los casos, las víctimas tenían o tienen hijos y/o hijas menores de edad.

Frente a ello, el Estado peruano se ha fijado como objetivo consolidar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Es en ese marco que se promulgó la Ley 30364, a fin de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia. En dicha ley se encuentra consagrado el principio de intervención inmediata y oportuna, que orienta la actuación de los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú. Ello permite que, -ante hechos de violencia de género-, los operadores puedan actuar de forma oportuna y diligente, y promover que el juez especializado

en violencia familiar o su equivalente otorguen a las personas afectadas las medidas de protección adecuadas y cautelares correspondientes.

En este contexto, las medidas de protección, ejecutadas por la Policía Nacional del Perú, tienen el objetivo de minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas. Además, en relación a esta última, busca asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. En tal sentido, las medidas de protección se erigen como un instrumento idóneo de prevención antes que de represión para romper el círculo de la violencia contra la víctima.

Una de esas medidas de protección consiste en el Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo; facultándose a la Policía Nacional del Perú a efectos de que pueda ingresar a dicho domicilio para la ejecución de la medida dictada.

Esta medida de protección se fija en un auto o resolución final, que pueden ser modificadas o variadas de oficio o solicitud de parte según sea el caso, conforme se establece en el artículo 41 del DS 004-2019 MIMP, siendo dictada por un juez especializado ante la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A del DL 1386 que modifica la ley 30364.

1.2. Descripción del problema

En nuestro país con la dación de Ley 30862, se buscó fortalecer diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en virtud a la cual uno de los cambios más importantes de la citada ley es la modificación del artículo 368° del Código Penal, que regula el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección.

De esta manera, se tipifica penalmente el incumplimiento de las medidas de protección

expedidas por los jueces de familia o el que haga sus veces, en casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar. Al mismo tiempo, se elevan las penas de las conductas del dispositivo penal, siendo que ahora la pena es de 5 a 8 años de cárcel.

Ello a fin de hacer efectiva la tutela urgente y diferenciada que caracteriza a las medidas de protección; en particular la del retiro del agresor; salvaguardando en forma inmediata, célere y eficaz la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las mujeres y de las personas integrantes del grupo familiar inmersos en contexto de violencia familiar.

En ese sentido se tiene que siendo el juez el llamado a hacer cumplir la medida dictada, la presente investigación tiene por objeto establecer si la modificación a la ley penal antes señalada, coadyuva a que la medida de protección del retiro del agresor del hogar; se constituya en una herramienta eficiente que garantice la integridad de la mujer que sufre violencia; máxime cuando la misma se encuentra priorizada dentro del Decreto Legislativo 1470, como medida para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿En qué medida **la nueva modalidad de desobediencia y resistencia a la autoridad** coadyuva a la eficacia de **la medida de protección de retiro del agresor del domicilio**, Distrito Judicial de Lima- 2020?

1.3.2. Problemas específicos

¿De qué manera el marco legal de **la desobediencia y resistencia a la autoridad** es esencial para la efectividad de **la medida de retiro del agresor del domicilio**, Distrito Judicial de Lima- 2020?

¿En qué medida la persecución penal de **la desobediencia y resistencia a la autoridad** es idónea para la efectividad de **la medida de retiro del agresor del domicilio**, Distrito Judicial de Lima- 2020?

¿En qué medida el hecho típico de **la desobediencia y resistencia a la autoridad** es coherente para la efectividad de **la medida de retiro del agresor del domicilio**, Distrito Judicial de Lima- 2020?

¿En qué medida la nueva modalidad de **la desobediencia y resistencia a la autoridad** es necesaria para la efectividad de **la medida de retiro del agresor del domicilio**, Distrito Judicial de Lima- 2020?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes nacionales

Graza y Suclupe (2020) en su tesis titulada: *Requerimiento previo en el delito de desobediencia a la autoridad: Aplicación en el Distrito Judicial de Tumbes 2017-2018*, Universidad Nacional de Tumbes. Indica que el objetivo general planteado fue determinar la naturaleza del requerimiento previo en el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad regulado en el artículo 368° del Código Penal Peruano. Un sector de la doctrina nacional y extranjera considera que la naturaleza del requerimiento previo en el delito de violencia y resistencia a la autoridad es el de un elemento del tipo, para otros una cuestión de procedibilidad. Son muy pocos los que lo consideran una cuestión probatoria que serviría de refuerzo para la probanza del dolo. Ello a pesar de que el delito regulado en el artículo 368° del Código Penal, señala que la consumación del hecho típico opera con el incumplimiento de la orden dada por el funcionario público contenida en la resolución judicial firme. Según el autor, considerar el requerimiento previo como un presupuesto procesal del delito constituye una vulneración al principio de legalidad. Más aún cuando el bien jurídico protegido por el delito radica en el buen funcionamiento de la administración pública, con lo

cual la orden impartida por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones, lleva de manera sobrentendida a una intimación ante el incumplimiento, dado que el delito se consuma cuando el sujeto activo decide no obedecer dicha orden. Entonces deviene en irrelevante la existencia del requerimiento previo en el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

Infante (2019) en su tesis titulada: *Análisis de las medidas de protección frente a la violencia contra la mujer: Los Olivos, 2018*, Universidad Cesar Vallejo. Presenta las siguientes conclusiones: Las medidas de protección buscan prevenir y garantizar el bienestar de la mujer y libre desarrollo, asimismo, garantizar que las mujeres y los miembros de un grupo familiar mantengan una vida libre de cualquier tipo de violencia. Sin embargo, las entidades sociales encargadas de prevenir este tipo de violencia, no brindan una garantía eficiente para el cumplimiento de las medidas, ya que no realizan un control para que estas sean cumplidas en su totalidad. Sin embargo, producida una agresión en contexto de violencia familiar la policía no cumple con informar inmediatamente al ministerio público, quien a su vez solo se hace presente cuando el caso es considerado grave. Así el ministerio público no cumple a cabalidad su rol para ejecutar las medidas de protección y más bien dilata los plazos para solicitar las medidas de protección, en tanto que la misma demora es atribuida al juzgado de Familia quien no dicta las medidas en tiempo razonable, exponiendo a la víctima. La ley 30364 se ha fijado como objetivo salvaguardar el derecho de igualdad y no discriminación entre un hombre y una mujer. Empero, pese a las implementaciones de medidas de protección no se ha logrado revertir las situaciones de violencia a las que he sometida continuamente la víctima. De ello el autor establece que dichas medidas no son efectivas para evitar que el agresor vuelva a cometer hechos de violencia contra la mujer.

Chumacero (2020) en su tesis titulada: *La relación entre el retiro definitivo del agresor y los casos de violencia familiar en la ciudad de Chiclayo, 2017*, Universidad Señor de Sipán. Presenta las siguientes conclusiones: Los casos violencia familiar en la ciudad de Chiclayo,

2017, muestran secuelas o daños físicos o psicológicos que quedan impregnados en la víctima de tales hechos, lo cual amerita la necesidad de un inmediato tratamiento. El retiro definitivo del agresor se caracteriza por que opera de manera voluntaria o mediante una orden judicial, en este último caso se realiza a través de una medida de protección para la víctima, cuya finalidad es el cese de los actos de violencia familiar en contra de la víctima. El daño psicológico y moral es el factor fundamental para el dictado de una medida de protección en casos de violencia familiar, en la cual se evidencian factores influyentes como los aspectos sociales en que la víctima desarrolla su vida familiar, económica, laboral, etc. En todo caso, la finalidad de aplicar las medidas preventivas es proteger no solo a la mujer sino a todos los miembros del grupo familiar.

Ruiz (2020) en su tesis titulada: *La violencia y resistencia a la autoridad policial en la proporcionalidad de la pena en la ciudad de Chiclayo, 2017*, Universidad Señor de Sipán. Tuvo por objetivo conocer y analizar la “La influencia de la violencia y resistencia a la autoridad policial en la proporcionalidad de la pena en la ciudad de Chiclayo” con respecto a las distintas penas obtenidas de manera desproporcional, ya que el delito de violencia y resistencia contra las funciones de la autoridad debe estar relacionada directamente con la proporcionalidad de la pena, por lo que los parámetros de sanción deben ser concordantes con el ilícito. Si es que la violencia que recae sobre un efectivo policial, como se ha visto en algunos casos de asonada social, se orienta a la lesión de los bienes jurídicos vitales del custodio del orden, la tipificación correcta son los delitos de homicidio y lesiones, conforme corresponda. Este criterio de medición tiene vinculación directa con el principio de lesividad, la armonía que debe subyacer entre la intensidad de la reacción punitiva con el contenido material del injusto típico, algo que en definitiva no ha sido respetado por el legislador en las últimas reformas de la ley penal. Es necesario mencionar que los lineamientos que utiliza el delito de violencia contra las funciones de la autoridad no guardan concordancia con el

Acuerdo Plenario N° 1-2016/CIJ-116 que desarrolla el test de proporcionalidad y determina la necesidad de proporción entre el ilícito penal y la sanción a imponer. La metodología utilizada para esta investigación fue analítico- sintético, Método deductivo – inductivo, Método Histórico, Método doctrinario, Método hermenéutico y Método exegético. En conclusión, dentro de la Violencia y resistencia a la autoridad policial influye mucho en la proporcionalidad de la pena ya que en la ciudad de Chiclayo para poder determinar un hecho de violencia y resistencia a la autoridad policial y esta sea realmente relevante es suficiente que la conducta sea típica, antijurídica y culpable, lo cual acarrea una pena de doce años, cuando la acción delictiva se dirige contra un policía, miembro de las fuerzas armadas, juez, fiscal, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular.

Fiestas (2019) en su tesis titulada: *El incumplimiento de las medidas de protección propiciado por la víctima en los delitos de violencia familiar como eximente de responsabilidad*. Universidad Nacional de Piura. Tiene por objetivo principal determinar los criterios por los cuales se da el incumplimiento de las medidas de protección por parte de la víctima, quien muchas veces cede ante el arrepentimiento de su agresor produciéndose el incumplimiento del mandato de ley, así también se tiene que determinar cuáles son los mecanismos que podrían adoptarse a fin de brindarle eficacia a las medidas de protección que se dictan en favor de las víctimas. La metodología que fueron empleadas fue a) Método deductivo, toda vez que se partirá del análisis de la doctrina a acerca del proceso de violencia familiar, para luego concluir determinando uno de los criterios que permiten el incumplimiento de las medidas de protección. b) Método inductivo, a través del cual se analizará doctrina y diversas opiniones emitidos relacionadas con el proceso de violencia familiar, las medidas de protección y con el análisis de la Ley N° 30364. c) Método analítico; a través del cual se podrá identificar las principales dificultades para la víctima dentro de los procesos de violencia familiar, toda vez que la ley que regula dicho proceso no ha especificado

algunos aspectos que son realmente importantes para brindar eficacia al procedimiento. d) Método Histórico; por medio del cual se efectuará una breve referencia respecto a la familiar desde sus inicios, continuando con una breve reseña de la violencia familiar, a través de sus fuentes, para poder determinar las características que tuvo en su época primigenia hasta la actualidad, esto es su trayectoria en los diferentes periodos de la historia y de esta manera conocer la manera cómo ha evolucionado, pues la norma se haya sujeta a los cambios que reclama la evolución social. e) Método Dogmático; para la elaboración del presente trabajo se utilizará la doctrina jurídica relacionada al derecho de familia, esto es, el proceso de violencia familiar regulado en la Ley N° 30364, para de esta manera dar respuesta al problema planteado. En conclusión, con la creación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se busca proteger a la familia de violencia familiar, teniendo como uno del mecanismo el brindar las medidas de protección, a fin de que los actos de violencia cesen. En cuanto al incumplimiento de las medidas de protección por parte de la víctima, de acuerdo a lo antes señalado, se concluye que muchas veces el perfil psicológico de la víctima permite que sea nuevamente parte de actos de violencia. Por ende, no considero pertinente que se exima de responsabilidad al agresor, puesto que es el estado de desprotección y dependencia emocional en que se encuentra la víctima lo que muchas veces permite que se susciten estos hechos de violencia.

1.4.2. Antecedentes internacionales

Román (2016) en su tesis titulada: *La Protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional*, Universidad Rovira I Virgili- España. Presenta las siguientes conclusiones: Si bien la comunidad internacional ha reconocido que la violencia de género es un atentado contra los derechos humanos, en la unión europea la lucha contra este flagelo social no forma parte de las prioridades políticas en la Unión Europea. Un ejemplo es que en cuanto a las medidas de protección previstas para las víctimas de violencia

de género, se rigen por dos instrumentos legislativos con similar finalidad, pero mecanismos de reconocimiento distintos: la orden europea de protección y el certificado; el primero involucra la cooperación judicial penal y en tanto que la segundo alude a la cooperación judicial civil, lo que se considera una fuente de confusión para las víctimas y los operadores jurídicos. La protección de las víctimas habría sido una tarea más fácil y eficaz de existir una previa aproximación de las legislaciones penales nacionales, pero este constituye un último reducto de soberanía al que los estados no están dispuestos, a renunciar, por lo que la Unión Europea ha optado por el mecanismo del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales. La protección efectiva de la víctima dependerá en buena medida del quehacer de los órganos judiciales competentes, así como de su predisposición a colaborar con el resto de autoridades que intervienen en la transmisión de la orden europea de protección.

Núñez (2013) en su tesis titulada: *El delito de desobediencia a la autoridad y la violencia familiar*; Universidad Empresarial Siglo Veintiuno, Argentina. Presenta las siguientes conclusiones: El tipo delictivo regulado por el art. 239 del Código Penal importa desobedecer una orden judicial dictada por un magistrado con competencia en materia de violencia familiar, en el ejercicio legal de sus funciones, que exige al destinatario la observancia de una conducta determinada, como sería la exclusión de hogar del agresor y la prohibición de acercamiento y/o comunicación con la víctima, y que ha sido debidamente notificada a las partes. Es clara la tipicidad sancionadora de este delito, atendiendo al bien jurídico lesionado por el incumplimiento, como es la efectividad de un acto de la administración pública dirigido a contrarrestar un fenómeno social como es la violencia familiar. En los procedimientos sobre violencia familiar, la medida se adopta en función al caso concreto, atendiendo a la alta probabilidad de que lo denunciado sea real, las medidas más dictadas son las de exclusión de hogar del agresor, conjuntamente con la prohibición de acercamiento y comunicación a la víctima. El plazo de la duración de la medida es discrecional

y variable; incluso existen precedentes en función a la peligrosidad procesal, donde se ha dictado prisión preventiva contra el imputado por reiterados incumplimientos a las medidas impuestas. Asimismo, la Ley N° 26.485, alude a que cuando el incumplimiento configure desobediencia se deberá comunicar el hecho al juez con competencia en materia penal. La actividad legislativa está destinada a criminalizar conductas que antes quedaban fuera del ámbito penal y, a agravar las penas, como respuesta que la ley ofrece a determinados comportamientos. El cambio de paradigma, en relación al delito de desobediencia a la autoridad, se orienta a reducir la violencia familiar, pero no se debe dejar de lado las garantías constitucionales de los individuos y los principios limitadores del derecho penal.

Villa (2014) en su tesis titulada: *El Delito de desacato por incumplimiento de ciertas prohibiciones impuestas en favor de víctimas de violencia intrafamiliar: valor del consentimiento de la víctima*, Universidad de Chile, presenta las siguientes conclusiones: El consentimiento de la víctima de violencia intrafamiliar en el incumplimiento de una orden de alejamiento dictada contra su agresor puede ser valorado como un elemento para afirmar la atipicidad de la conducta del incumplidor por falta de lesión de los bienes jurídicamente protegidos. Ello atendiendo a que, en el delito de desacato, el tipo penal no sólo tutela la eficacia de las resoluciones judiciales sino la seguridad y tranquilidad de la víctima del maltrato inicial en cuanto fin protector último del tipo penal. Es un contrasentido afirmar que a través del delito de desacato se busca reforzar penalmente la eficacia de las medidas judiciales que protegen a la víctima de violencia intrafamiliar, para luego añadir que la aplicación de ese refuerzo punitivo depende exclusivamente de la voluntad de la víctima, máxime cuando no se encuentra en condiciones de prever los riesgos de su decisión. Por consiguiente, si la víctima consiente o provoca el contacto con su agresor sólo es posible estimar la atipicidad de la conducta del incumplidor en la medida que el consentimiento de la víctima sea válido y que las circunstancias del caso revelen lo innecesario de la protección o

la ausencia de peligrosidad o lesión de los bienes jurídicos protegidos. Ello en aplicación de los principios de necesidad y merecimiento de pena; subsidiariedad, fragmentariedad, proporcionalidad, efectividad y última ratio del Derecho Penal; en todo este análisis es fundamental considerar a la víctima concreta, con todas sus particularidades, pudiendo ser de gran utilidad los informes de peritos para ponderar la validez del consentimiento de la víctima y la eventual ausencia de necesidad de protección a su respecto.

Cornejo (2018) en su tesis titulada: *Violencia contra la mujer en Chile: Análisis del delito de Maltrato Habitual de la Ley N° 20.066*, Universidad de Chile, presenta las siguientes conclusiones: El objetivo para esto guarda relación con una estructura sociocultural que legitima la desigualdad de poder, el patriarcado. El presente trabajo pretende realizar un análisis del delito de Maltrato Habitual, introducido por la ley N° 20.066 a nuestro ordenamiento jurídico y el cómo el Derecho Penal ha hecho frente a las exigencias de los instrumentos internacionales orientados a prevenir y erradicar estas diferencias de poder; sumado a las críticas y aportes que un estudio con enfoque de género puede realizar a la materia. En conclusión, La Ley N° 20.066 ha entregado un marco normativo para proteger a las víctimas de actos de violencia, mas conserva el enfoque intrafamiliar en su articulado, fagocitando de cierta forma los casos en los que las mujeres son agredidas por las personas con las que mantienen o han mantenido vínculos afectivos. Este último fenómeno responde en su origen a un fundamento que no concuerda con el que podemos observar dentro de los casos de violencia ocurridos en el ámbito netamente intrafamiliar, pues están cargados de un contenido que responde a los estereotipos de género y relaciones de poder validadas por la estructura patriarcal. Además, recalamos la deficiencia de las disposiciones legales frente al fenómeno de la violencia contra la mujer, al no comprender todas las manifestaciones de violencia que han sido estudiadas en el ámbito interno como comparado, y dejando, además, fuera del ámbito de protección a quienes sufren de malos tratos por parte de sus parejas de

hecho.

Sancho (2019) en su tesis titulada: *Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja: Un enfoque desde la Ley Civil 24.417 de protección de violencia familiar*, Universidad Autónoma de Barcelona, presenta las siguientes conclusiones: Los objetivos para este proyecto es investigar dentro de la América Latina, Argentina y más concretamente la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Derechos que amparan a las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar y/o de pareja. Conocer el funcionamiento de las Leyes Civiles de aplicación en esta temática y más concretamente Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar cuyo texto se define como: cuyo objetivo no es solo el tomar medidas cautelares para hacer cesar el estado de violencia y salvaguardar así la vida, la salud, la integridad psicofísica de las personas, derechos de rango constitucional, cuyo objetivo es recomponer si es posible, la familia de acuerdo con las características y necesidades a través de la derivación a tratamientos educativos y/o de psicoterapia (Ley 24. 417, pág. 1, art. 4º). Se trata de conocer las herramientas que aplican en el estudio de ese caso, a partir de las cuales nos permitan introducir propuestas integradoras y multidisciplinarias de abordaje de las familias donde se produce violencia, incluyendo el contexto sociocultural de pertenencia. La metodología cualitativa lo cual ha permitido darle un enfoque multidisciplinar. Elizabeth M. Schneider considera que esta metodología aporta una comprensión más profunda sobre el problema de estudio; la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja y la Ley Civil 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar. En conclusión, metodología cualitativa lo cual ha permitido darle un enfoque multidisciplinar. Elizabeth M. Schneider⁹ considera que esta metodología aporta una comprensión más profunda sobre el problema de estudio; la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja y la Ley Civil 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.

1.5. Justificación de la investigación

Con la promulgación de la Ley 30862, se modifica el artículo 368° del Código Penal, creando la modalidad de Desobediencia o resistencia a una medida de protección. Ello con el objeto de fortalecer diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En ese sentido, el tipo penal busca sancionar aquellas conductas dirigidas a no obedecer o repeler la ejecución de una medida de protección expedida por el juez de familiar, en casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar. A este efecto se prescriben penas elevadas que van de 5 a 8 años de cárcel.

Datos recientes que ofrecen las instituciones ligadas a la lucha contra la violencia familiar dan cuenta del aumento exponencial de este complejo fenómeno social, en razón a lo cual las medidas de protección se erigen como una forma de tutela efectiva, urgente y diferenciada que busca neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia, siendo que para casos de suma gravedad, la medida de retiro del agresor se concibe como la más idónea a efectos de garantizar de manera inmediata, la integridad psicofísica de la víctima así como el resguardo de su dignidad y libertad como persona.

En ese contexto cobra especial significancia las modificaciones hechas por el legislador penal en materia del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad al tipificar penalmente el incumplimiento de las medidas de protección con penas elevadas, por encima del tipo base.

Aunque esta modificación es saludada como positiva para combatir la violencia intrafamiliar los expertos, no está exenta de críticas en cuanto a si una mayor represión y criminalización de conductas que antes quedaban fuera de la ley penal, sea la solución para dotar de eficiencia a la ejecución de las medidas de protección dictadas en contexto de violencia familiar.

Como será ampliamente provechoso establecer en qué medida la modificación a la ley penal en cuanto al delito de resistencia y desobediencia a la autoridad se constituye en una herramienta eficiente que garantice la efectividad de la orden contenida en una medida de protección de retiro del agresor del domicilio; a efectos de postular la necesidad de ajustes a la norma que esclarezcan y hagan viable su empleo, en la lucha contra la violencia contra la mujer y demás integrantes del núcleo familiar.

Sobre el particular es menester señalar que se tuvo a disposición los recursos, tiempo y acceso a todo tipo de información necesaria para realizar el presente estudio.

1.6. Limitaciones de investigación

Señalamos como limitaciones:

- Tiempo: Por motivo de la pandemia, existen algunas restricciones, que repercuten negativamente en el avance normal de la investigación.
- Espacial: Si bien es cierto que, por razones de acceso, nuestra investigación abarca la realidad del distrito judicial de Lima, ello no nos podrá permitir generalizar los resultados a nivel nacional, sin embargo, para la institución donde laboro, los resultados son de suma importancia.
- Recursos: La falta de financiamiento, para llevar a cabo investigaciones, por parte del estado, recortó las posibilidades de realizar una investigación de mayor magnitud.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Determinar en qué medida **el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad** coadyuva a la eficacia de **la medida de protección de retiro del agresor del domicilio**, Distrito Judicial de Lima- 2020.

1.7.2. Objetivos específicos

Identificar de qué manera el marco legal de **la desobediencia y resistencia a la autoridad** es esencial para la efectividad de **la medida de retiro del agresor del domicilio**, Distrito Judicial de Lima- 2020.

Describir en qué medida la persecución penal de **la desobediencia y resistencia a la autoridad** es idónea para la efectividad de **la medida de retiro del agresor del domicilio**, Distrito Judicial de Lima- 2020.

Identificar en qué medida el hecho típico de **la desobediencia y resistencia a la autoridad** es coherente para la efectividad de **la medida de retiro del agresor del domicilio**, Distrito Judicial de Lima- 2020.

Describir en qué medida la nueva modalidad de **la desobediencia y resistencia a la autoridad** es necesaria para la efectividad de **la medida de retiro del agresor del domicilio**, Distrito Judicial de Lima- 2020.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad no es necesaria para la efectividad de **la medida de retiro del agresor del domicilio**, Distrito Judicial de Lima- 2020.

1.8.2. Hipótesis específicas

El marco legal de **la desobediencia y resistencia a la autoridad** no es esencial para la efectividad de **la medida de retiro del agresor del domicilio**, Distrito Judicial de Lima- 2020.

La persecución penal de **la desobediencia y resistencia a la autoridad** no es idónea para la efectividad de **la medida de retiro del agresor del domicilio**, Distrito Judicial de Lima- 2020.

El hecho típico de **la desobediencia y resistencia a la autoridad** no es coherente para la efectividad de **la medida de retiro del agresor del domicilio**, Distrito Judicial de Lima-2020.

La nueva modalidad de **la desobediencia y resistencia a la autoridad** no es necesaria para la efectividad de **la medida de retiro del agresor del domicilio**, Distrito Judicial de Lima-2020.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

Acto de la administración pública

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Deben encontrarse fundados en las leyes u ordenamientos que se encuentren dentro de la constitución, pues la administración debe sustentar, sus actuaciones frente a los particulares en la legalidad de sus actos. (Gaceta laboral, 2016).

Atención de salud

Conjunto de prestaciones que se brindan a la persona, la familia y la comunidad para la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud. (Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins. 2016).

Delito

Es el mismo que nos indica la ley, es decir que es la concepción del derecho positivo hace en referencia al delito en el código sustantivo (López, 2004).

Discrecionalidad

Es la facultad que el ordenamiento jurídico otorga a un juez o a un funcionario para que decida según los principios o estándares que considere justificadamente de aplicación ante la indeterminación o el carácter abierto de la norma jurídica a aplicar (Mesquida, 2003).

Desobediencia

La desobediencia es una infracción consistente en el incumplimiento de un mandato de hacer, emanado de autoridad (Redondo, 2007).

Desobediencia a la autoridad

La desobediencia importa incumplir una orden dictada por un funcionario público, de suerte que éste es el sujeto pasivo del delito; la acción de desobedecer debe realizarse en presencia del funcionario público. El mandato debe ser dirigido concretamente al que desobedece, pues de lo contrario sería un crimen desobediente general; por lo tanto, la desobediencia a una disposición de carácter general no está comprendida en el tipo objetivo del injusto. La orden debe ser clara y concreta, dirigida a persona o personas determinadas lo que hace de los destinatarios sujetos posibles del delito. El mandato es consecuencia de un acto de imperio legítimo emanado de autoridad competente. La orden, al ser directa, debe conocerla personalmente el obligado. Es necesario que la orden haya llegado a conocimiento efectivo del remitente, siendo insuficiente la mera notificación formal. (San Martín, 1988).

Eficacia

Capacidad de una organización para lograr los objetivos, incluyendo la eficiencia y factores del entorno (Fernández-Ríos y Sánchez, 1997).

Juzgador

El juzgador es un decisor no es decisionista de manera de que debe señalar pautas débiles o fuertes o seguir o dicho de otra manera debe seguir las reglas de interpretación, reglas de argumentación, reglas de admisibilidad, reglas de actuación y valoración, que equivale a seguir las reglas del derecho y de la razón. (Hugo, 2014).

Medida cautelar en violencia familiar

La medida cautelar en Violencia Familiar tiene particularidades, que están previstas en la propia ley de protección frente a la Violencia Familiar, como son la utilización del mínimo de formalismos, la función tuitiva del Juzgador frente a un hecho de violencia familiar, la protección de la integridad física y psicológica de la persona humana, comparten en rigor la misma naturaleza jurídica de las medidas cautelares civiles puesto que se persigue el

aseguramiento de la resolución final que se dicta en el proceso, siendo provisional, instrumental y variable, conforme dispone el artículo 612° del Código Procesal Civil (Pleno Jurisdiccional Regional de Familia, 2007).

Medida de protección

Las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado a través de un juez de familia para hacer efectivo el cuidado y protección de la integridad de las mujeres, niños, niñas, adolescentes u otro integrante del grupo familiar, cuando son víctimas de violencia en su contra. Así, a fin de salvaguardar los intereses de éstas, evitando el riesgo (personal, social, perspectivas de género u otro) de los agraviados y el propio agresor, se dictan estas medidas de protección, que también tendrán por objeto romper el círculo de violencia de género: tensión, agresión y luna de miel. (Silio, 2020).

Medida de retiro del agresor del domicilio

Esta medida está destinada a establecer la no permanencia del agresor en el mismo inmueble en el que vive con la víctima, a fin de no revictimizarla. Esta medida es dictada debido a que en la convivencia familiar pueden generarse situaciones conflictivas difíciles de superar debido a diferencias insalvables entre los miembros del núcleo familiar, lo que puede ocasionar en algunos casos agresiones tanto físicas como psicológicas (Ministerio Público, 2006).

Persecución penal

Es la acción que desarrolla el Ministerio Público como ente investigador del Estado, para perseguir a la persona que ha participado en la comisión de un hecho delictivo de acción pública, aportando los medios de investigación y la prueba correspondiente para llevarlo a juicio penal para buscar una condena por el ilícito cometido (López, 1998).

Resistencia a la autoridad

Resistir la orden emitida por el funcionario público es cuando el agente se opone abiertamente para que no se ejecute materialmente la orden. La resistencia puede dar como

consecuencia que la orden no se ejecute o que esta se ejecute de manera distinta a la que supone su materialización o que suponga un obstáculo con la consecuente dilación en la ejecución de la orden. Cuando la orden no se ejecuta debido a los actos de resistencia, el servidor que la ejecuta termina por retirarse del lugar, sin lograr la ejecución de la orden, momento en el que se perfecciona esta modalidad delictiva. (Juárez, 2017).

Víctima

Se deriva del latín *Victima*, hace referencia a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio (Díaz y Mendizábal, 2018).

Violencia de género

Es definida por las Naciones Unidas como aquellos actos contra las mujeres y niñas que puedan tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de estos actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen a la vida pública como la privada. Según las Naciones Unidas, se entiende por violencia doméstica cualquier acto de agresión que tiene como resultado daños o padecimientos físicos, sexuales o psicológicos, 30 incluyendo las amenazas de estos actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública como en la privada, y cuando estos actos son realizados por miembros de la familia o persona de relación de afectividad.

Violencia familiar

La violencia familiar son todos los actos de agresión que se producen en el seno de un hogar, es decir, la violencia ejercida en el terreno de la convivencia familiar, por parte de uno de los miembros contra otros, contra alguno o contra todos ellos. Incluye casos de violencia contra la mujer, maltrato infantil o violencia contra el hombre. (INEI, 2014).

Violencia física

Acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud (golpes, puñetes, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas, entre otros). Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017).

Violencia psicológica

Acción u omisión que busca controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla (calumnias, gritos, insultos, desprecios, burlas y toda acción para dañar su autoestima), sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017).

Violencia sexual

Acción de contenido sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Además de los delitos de violación sexual, actos contra el pudor y tocamientos indebidos, incluye actos que no implican penetración o contacto físico (acoso sexual en espacios públicos, exposición del cuerpo sin consentimiento, insinuaciones sexuales), y la exposición a material pornográfico, entre otros (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Violencia familiar

2.2.1.1. Concepto de violencia familiar. Según Núñez y Castillo (2010) es toda aquella circunstancia en la que se manifiesta una agresión reiterativa, de naturaleza psicológica, física, sexual u otra, por parte de un integrante del núcleo familiar, que trae como consecuencia el quiebre de la psique de una persona además de su integridad física.

Sokolich (2002) indica que, en el Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, se arribó a la conclusión de que la violencia intrafamiliar es toda conducta omisiva o no, por parte de uno o más integrantes del núcleo familiar que provoca un ambiente tenso, así como ofensas, humillaciones y similares contra otros integrantes del grupo familiar.

La OMS (2003) señala que la agresión en el ámbito familiar implica el empleo manifiesto del poderío físico, de facto o intimidatorio, ejercido contra sí mismo, otro individuo o una comunidad, produciendo altas posibilidades de generar detrimento, mortandad, perjuicio de la mente, atraso en el desarrollo personal y carencias. Con ello, el concepto busca cubrir un extenso repertorio de consecuencias entre los que están los perjuicios psíquicos, las carencias e insuficiencias del progreso, con lo cual lo que se busca es incorporar los hechos de violencia que no causan lesiones o muerte, pero que igualmente atribuyen una carga trascendental a los individuos, grupos familiares, comunidades y sistemas de ayuda en todo el hemisferio.

Lo antes indicado conduce a concluir que los hechos de violencia intrafamiliar no sólo son de naturaleza física, materializada en golpes infringidos a la víctima, sino que también pueden abarcar afectación al patrimonio. Sea cual fuere el patrón de ataque no deja de ser condenable; empero debe ser acreditado fehacientemente mediante el uso de mecanismos legales idóneos, tales como el certificado médico legal, las pericias psicológicas u otros similares las cuales deben ser emitidos por entidades competentes para su realización. Ello con la finalidad de constituirse en un medio probatorio a favor de la víctima que compruebe el hecho de violencia y sirva de base para el otorgamiento de medidas de protección.

Por su parte Ramos (2013) conceptúa a la violencia intrafamiliar como todo suceso repentino que acontece al interior del seno familiar, en la que un miembro de dicho núcleo social, atenta contra otro miembro del hogar en su esfera moral, psicológica, física, integral, etc., vulnerando derechos fundamentales.

Pariasca (2016) añade que los hechos de violencia familiar pueden consistir en una acción u omisión que se produce en forma reiterada o aislada, pero que sea capaz de generar una afectación directa a la persona en su plano interno; aunque también puede exteriorizarse en una vulneración al patrimonio individual de la víctima, más allá de la existencia de un vínculo familiar.

La violencia intrafamiliar pone de manifiesto un abuso de poder por parte de uno de sus miembros, que se autoerige como superior, imponiendo su voluntad al resto de los miembros; siendo que comúnmente son las mujeres y los niños los que quedan reducidos a una situación de vulneración, en estas circunstancias.

Velazco (2010) añade que este tipo de agresiones también se quebrantan los vínculos familiares, toda vez que la persona se ve limitada en su derecho a vivir e interrelacionarse de manera pacífica. Añade el autor, que la agresión más allá de constituir una marca para la persona, puede afectarla de por vida, al punto que si se trata de una persona joven puede repetir los patrones de violencia del cual fue objeto, pasando de víctima a victimario.

Dentro de la realidad social en la que nos desenvolvemos, el mundo globalizado, cada vez más tecnificado, se expresan situaciones de violencia de diversas formas y con total normalidad, ya sea a través de la televisión, las películas exhibidas en cines, la internet, además de los periódicos, revistas, así como las letras de las canciones.

La Ley N° 30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar también conceptualiza la violencia, entendiéndola como todo ataque dirigido contra cualquier integrante del núcleo familiar, el cual se materializa mediante una acción o una actitud que sea capaz de originar daño, sufrimiento, muerte o agresión psíquica, física, sexual, o en la esfera de la confianza de los miembros del grupo familiar.

Asimismo, en relación a la violencia contra la mujer indica que es aquella agresión que se concreta dentro de la célula familiar o en otra forma de vínculo entre el agresor y la víctima, en circunstancias en la cual hayan convivido, que importe violación, atentado psíquico y/o físico.

2.2.1.2. Tipos de violencia familiar. La violencia familiar es un fenómeno social que surge en indistintos momentos en el seno familiar; asimismo puede estar constituida por agresiones dirigidas frontalmente a quebrantar a la víctima en su plano físico o emocional, aunque también la violencia puede ser indirecta o pasiva, lo cual supone la omisión de un acto con la cual igualmente se causa afectación a algún integrante del grupo familiar o a toda la familia, tal es el caso del incumplimiento de la obligación alimentaria, de proveer educación o alguna otra necesidad requerida por los miembros del hogar. En la ley N° 30364 se encuentran diferenciadas las formas en que se manifiesta la violencia familiar, así se reconoce a las siguientes:

2.2.1.2.1. Violencia física. Según Castillo (2016) esta forma de violencia intrafamiliar daña corporalmente a quien lo sufre, esta intimidación puede materializarse en infinidad de formas como cachetadas, lesiones en partes del cuerpo, halar de los cabellos. Asimismo, importa el uso de armas punzo cortantes o de fuego, todo lo cual ocasiona daños irreparables para la víctima en caso de muerte o la coloca en permanente estado de riesgo constante.

La violencia física por los efectos que causa en la víctima puede ser leve, cuando las agresiones físicas son de un nivel mínimo, caso de las bofetadas, empujones u otras similares. Pero también las agresiones pueden tener un mayor nivel de impacto por los efectos subsecuentes a la consumación del hecho violento, tales como heridas, contusiones, fisuras, causada por el lanzamiento de objetos contundentes, uso de arma blanca u otros, que en general discapaciten por un tiempo a la víctima. Finalmente, están las agresiones catalogadas como graves, atendiendo al daño permanente que ocasionen en la salud de la víctima o la exposición

a grave peligro de su vida, con consecuencias mortales.

Resulta incontrovertible que la violencia intrafamiliar, ejercida de manera corporal importa una intervención activa del agresor ejerciendo fuerza física sobre la víctima. Ello hace necesario que las lesiones que ocasionan tales hechos sean corroboradas a través del Certificado Médico Legal, como medio de prueba que sirva al juzgador para dictar las medidas de protección que fueran necesarias para el caso concreto, en salvaguarda de la víctima y para prevenir nuevos hechos violentos.

2.2.1.2.2. Violencia psicológica. Hernández et al. (2014) sostienen que esta expresión de violencia se la conoce también como agresión abstracta o invisible, toda vez que no se materializa físicamente en el cuerpo de la víctima. La naturaleza de esta lesión es subjetiva y por ello, con frecuencia, es de difícil comprobación, lo que obliga a los juzgadores a valerse de mecanismos, como la pericia psicológica, para establecer su existencia y grado de afectación.

Este tipo de violencia, generalmente se orienta a minusvalorar a la víctima, mediante agresiones verbales como improperios o frases de menosprecio que terminan por dañar a la víctima en su plano emocional y psicológico. Otras formas en la que se expresa es mediante actos de intimidación o de temporización que van minando la autoestima de algún miembro del núcleo familiar al punto de experimentar soledad, angustia, preocupación, miedo y otras sensaciones similares que requieren de tratamiento especializado a efectos de poder revertir sus efectos negativos.

Según Caro (2015) la agresión en comento requiere de un minucioso examen, puesto que Ley N° 30364 no aporta mayor claridad al concepto violencia psicológica en contra de la mujer, Si bien la citada normativa ha sido objeto de modificaciones no se podido superar esta insuficiencia a fin de salvaguardar a las víctimas de este tipo de agresiones; ello aunado al hecho que el instrumento principal para establecer la afectación psicológica, no goza de mayor trascendencia que la de un soporte técnico para determinar si hubo o no daño psicológico.

En suma, se puede afirmar que la violencia psicológica se manifiesta a través de actos como:

- Subir la voz de manera altisonante al punto que cause afectación.
- Amedrentar o chantajear a la víctima, como forma poco convencional y de difícil identificación.
- Ejercer control sobre su víctima, como si le perteneciera a su agresor.
- Burlarse y minusvalorar a la víctima sometiéndola al ridículo
- Realizar exámenes comparativos con otra persona, con el fin de colocarla en su situación de desventaja.
- Celar permanentemente a su víctima.
- Infundir temor en su víctima.
- Culpar a la víctima de lo que acontece en el hogar.
- Controlar a la víctima en la toma de todas sus decisiones personales como donde estudiar, donde trabajar, como vestirse que amistades elegir, que actos realizar y cuáles omitir, etc.

2.2.1.2.3. Violencia sexual. Este tipo de violencia en el hogar importa el ejercicio de la fuerza, por parte del agresor para lograr someter a su víctima, a efecto de que le procure placer sexual a costa de denigrarla como persona. Esta forma de agresión puede manifestarse mediante el uso de la fuerza para vencer la resistencia a efectos de la consumación del acto sexual, la violación propiamente dicha, el incesto entre otras situaciones. Comúnmente se suele trivializar la magnitud de esta agresión en el caso de los cónyuges, en el malentendido que es una obligación de la mujer el complacer a su marido. A estos condenables actos de violencia, generalmente se le suman la presencia de factores externos que en el caso del agresor puede consistir en el uso de drogas, la ingesta de alcohol, la conducta agresiva y la percepción del cónyuge como objeto de propiedad; en tanto por parte de la víctima supone baja autoestima, quebrantado estado emocional y una necesidad de protección que la torna vulnerable.

La violencia sexual se encuentra presente en actos que van desde el atentado contra el pudor de la víctima hasta la consumación del propio acto sexual o análogo, en ese sentido la amplia gama en la que se manifiesta esta forma de agresión puede consistir en:

- a. Violencia familiar en el ámbito sexual de la vida marital: el cual se manifiesta cuando uno de los cónyuges ejerce fuerza sobre el otro para satisfacer su apetito sexual. Este tipo de agresión pese a ser condenable, es muy habitual, al punto que se asume con normalidad que la víctima continúe su relación matrimonial o de convivencia con su agresor, aun cuando esto mella su integridad como persona e integrante del núcleo familiar.
- b. Violencia familiar en el ámbito sexual bajo la forma de acoso; este tipo de agresión se hace patente mediante fórmulas de persuasión o insinuación que emplea el agresor respecto de su víctima, ya sea de manera corporal o verbal, incitando su deseo sexual, aun cuando la víctima lo rechaza; lo cual igualmente afecta la integridad de la víctima al minusvalorarla y atacar su sexualidad.
- c. Violencia familiar en el ámbito sexual en perjuicio de menores: la cual es causa de gran alarma al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales de menores de edad, quienes se ven expuestos a la agresión de un miembro de la familia, quien busca satisfacción sexual por parte de otro integrante del grupo familiar. Esta forma de agresión se materializa mediante tocamientos, actos de persuasión u otros métodos con el objeto de llevar al menor a situaciones de carácter sexual, dañando su esfera psicológica.

Desco (2013) considera como expresiones de la violencia sexual en el entorno familiar a las siguientes:

- a. Mantener relaciones sexuales con la víctima contra su voluntad. Al respecto es irrelevante que exista un vínculo marital o sentimental, pues lo trascendente aquí es que se usó la fuerza para procurar el coito.
- b. Reprender a la víctima y ejercer presión para mantener trato carnal luego de una discusión.

Estos hechos son particularmente habituales, y afectan principalmente a la mujer.

- c. Burlarse en público de la víctima o en el entorno del hogar en relación a temas de su intimidad sexual. Mayormente estas formas de agresión pública son cometidas por los varones en agravio de sus parejas mujeres.
- d. Imputar a la cónyuge o conviviente haber sido infiel sin mediar fundamento. Estas conductas son propias de personas con baja autoestima y por lo común producen un quiebre en la familia.
- e. Ignorar la opinión o deseo de la otra parte y actuar por egoísmo en la obtención de la satisfacción sexual. Ello denota la nula importancia o valor que se tiene a la pareja.
- f. Realizar tocamiento no consentidos por la víctima con el objeto de denigrarla. Comúnmente, se resta trascendencia a estos actos aunque constituyen violencia sexual.
- g. No permitir el uso de métodos anticonceptivos a la víctima; lo cual importa un grave atentado a la integridad sexual y salud de la víctima
- h. Producir dolor a la víctima durante la relación sexual con el objeto de estimular al agresor.

2.2.1.2.4. Violencia económica o patrimonial. Según Castillo (2016) la inclusión de esta forma de violencia en la ley es novísima, se traduce como sinónimo de injusticia y arbitrariedad incurrida por el agresor al hacer uso desproporcionado y desmedido de los ingresos económicos del hogar, así también enmarcan dentro de esta agresión la utilización de bienes del hogar sin criterio de reserva o cuidado. Esta agresión afecta de manera directa o indirecta a los integrantes del núcleo familiar, como los hijos y cónyuge. Así también, la violencia económica o patrimonial se concreta cuando el agresor destruye aquellos bienes que sirven como instrumento para procurar ingresos al grupo familiar, o cuando sustrae los bienes necesarios para la convivencia cotidiana en el hogar y en sociedad como prendas y accesorios personales, o cuando el agresor incumple sus obligaciones en el hogar como la manutención de sus hijos o proveer de una necesidad primordial; todo lo cual afecta el normal

desenvolvimiento de las víctimas al punto de lesionar su salud emocional o física.

La violencia económica puede fundarse en la intención de causar un daño, es así que el agresor se vale de un estado de superioridad que le provee su capacidad económica para ejercer autoridad y poder sobre otros integrantes del hogar.

La violencia económica también puede consistir en ejercer limitaciones en otros miembros del grupo familiar, en cuanto al uso del dinero y bienes patrimoniales. Ello hace urgente que las instituciones brinden instrumentos pertinentes para erradicar esta forma de violencia consistente en comportamientos arbitrarios mediante los cuales se busca ejercer poder sobre otros integrantes de la familia, además de impedir la restricción a la utilización de bienes propios de la familia que muchas veces son para la subsistencia familiar.

Habitualmente, esta forma de violencia se orienta a los hijos menores de edad quienes al encontrarse en un grado de dependencia se ven forzados muchas veces a no vivir plenamente arriesgando su integridad.

2.2.1.3. Ciclos de la violencia. La violencia familiar puede manifestarse a través de etapas o ciclos, cuyos principales rasgos señalamos a continuación:

- Primer Ciclo: Se agudiza la tensión en el entorno familiar en razón a que el agresor adopta una actitud violenta hacia la víctima, a quien de común hace responsable por el hecho. Estas situaciones generalmente se producen en contextos donde se ha incrementado la afectación emocional de las víctimas, así como el grado de tensión al interior del grupo familiar.
- Segundo ciclo: Aquí se presenta la agresión propiamente dicha, mediante un ataque efectivo contra la integridad física de la víctima, sin medir las consecuencias. Si bien esta etapa se caracteriza por su brevedad es especialmente grave, su término esta dado por el cese del ataque del agresor hacia su víctima, puede tratarse de un acto aislado o reiterado. En este estadio sólo la denuncia de la víctima puede dar fin a estos ataques.

- Tercer ciclo: Está caracterizado por el arrepentimiento de quien causa el daño y trata de manifestarlo mediante distintas formas de resarcimiento hacia su víctima. Comúnmente, en este estadio el agresor busca justificar su acción sustentando inconciencia de sus actos, y prometiendo que no se repetirá a lo cual la víctima le otorga su perdón confiando en su palabra aun cuando internamente se encuentre afectada en el plano de sus emociones.

2.2.2. Medidas de protección

2.2.2.1. Concepto. Según el Ministerio Público (2006) Las medidas de protección son mecanismos procesales destinados a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte de un agresor, asegurando de esta manera la integridad física, psicológica, moral y sexual de la víctima. Dichas medidas son emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes los cuales son los Juzgados de Familia, los Juzgados Mixtos o en su defecto los Juzgados de Paz.

Para Pizarro (2017) se trata de un acervo normativo orientado a la prevención de las secuelas que causa la violencia física ejercida sobre la víctima, garantizándole de esta forma su bienestar, así como el derecho constitucional a la vida.

Hernández (2016) sostiene que las medidas de protección no se constituyen para sancionar conductas violentas sino para asegurar que no se concreten hechos de violencia futuros.

Castillo (2016) las considera disposiciones aplicadas por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales orientadas a reprimir y contrarrestar los hechos de violencia intrafamiliar, a fin de reestablecer la paz social en el núcleo familiar y célula básica de la sociedad. Asimismo, en concreto se orienta a rehabilitar a la víctima del daño del que ha sido objeto a efectos de evitar que este se torne en difícilmente reparable.

Para el Acuerdo Plenario N° 005 (2016), se trata de medidas provisionales, que inciden en el derecho a la libertad del imputado. En tanto dentro del Exp. 05098 (2017), la sala ha

establecido que la naturaleza de estas medidas no es cautelar ni autosatisfactiva, sino que su particularidad estriba en garantizar de manera inmediata, celeridad y eficaz la integridad psicofísica, la dignidad y la libertad de las mujeres.

Estas medidas de protección son reguladas en la Ley N° 30364 “Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. Dichas normas establecen dos etapas en los procesos de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La primera etapa denominada de protección está a cargo de los Juzgados de Familia o su equivalente quienes dictan las medidas de protección más oportuna que cada caso concreto requiera, mientras que la segunda etapa denominada de sanción está a cargo de los órganos jurisdiccionales en materia penal quienes en la etapa de investigación o juzgamiento aplican según el caso las disposiciones sobre delitos y faltas establecidas en la normativa penal.

2.2.2.1.1. Caracteres similares y diferentes con las medidas cautelares. El carácter provisorio y variable se encuentra presente tanto en las medidas de protección como en las medidas cautelares. Esto es que su duración se encuentra limitada en el tiempo y condicionada a la producción de un hecho futuro, en el caso de las medidas cautelares estará dado por la emisión de sentencia definitiva o un evento que la deje sin efecto; en tanto que en el caso de las medidas de protección dependerán del dictado de la sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a actos de violencia, pudiendo ser objeto de modificación o confirmación si la referida sentencia es condenatoria tal como se puede observar en lo dispuesto en el art. 20 de la ley 30364. Asimismo, dicha provisoriedad se puede observar también en lo dispuesto en el art. 23 de la mencionada ley, cuando se hace referencia que las medidas de protección dictadas por el juzgado de familia tendrán vigencia hasta lo dispuesto por el juzgado penal o hasta que el fiscal emita pronunciamiento de no presentar denuncia penal por resolución

denegatoria.

Adicionalmente, el carácter variable en las medidas de protección supone que las mismas pueden ser modificadas a pedido de parte o de oficio por el Juzgado de Familia siempre que se alteren las circunstancias que motivaron el dictado de las mismas o aquellas no sean suficientes para garantizar la seguridad o bienestar de la víctima teniendo en cuenta que los actos de violencia familiar son generalmente cíclicos, pudiendo en algunos casos una medida de protección inicial ser complementada por otra con la finalidad de mitigar dichos actos de violencia.

En cuanto a los presupuestos comunes para el otorgamiento de una medida cautelar, es decir, verosimilitud del derecho invocado, adecuación, peligro en la demora y contra cautela (presupuesto para su ejecución), es posible advertir que conforme a la Ley N° 30364; las medidas de protección comparten alguno de estos presupuestos.

Al respecto, Ramos (2008) sostiene que tanto en las medidas de protección como en las medidas cautelares está presente el presupuesto de peligro en la demora; no como sinónimo de morosidad o lentitud del proceso sino más bien como posibilidad de que acontezca un mal mayor e inminente a la víctima como consecuencia de actos de violencia desplegados por el agresor; lo que determina la urgencia de su dictado. Es decir, no se trata de un peligro de daño genérico sino de un daño futuro e inminente.

Sin embargo, las medidas de protección no participan del presupuesto de adecuación propio de las medidas cautelares; toda vez que las primeras son dictadas para garantizar la integridad física y psicológica de las víctimas de violencia familiar, lo cual no otorga seguridad sobre el sentido del fallo definitivo, como si acontece en las medidas cautelares, que se adecuan a lo que se pretende cautelar en el proceso principal.

Tampoco le es afín a las medidas de protección la exigencia de contra cautela que respalde el pago de una eventual indemnización de daños y perjuicios que pudiera ocasionar el

dictado arbitrario de la citada medida. Ello en razón a que existen mecanismos procesales por el cual la persona afectada puede reestablecer su derecho.

Asimismo, el dictado de las medidas de protección va más allá de la simple verosimilitud, toda vez que le corresponde al Juez de familia evaluar si resulta jurídicamente atendible lo requerido por la víctima. Este examen de probabilidad y urgencia, debe descansar necesariamente es una actividad probatoria mínima.

Asimismo, como señala Ramos (2008) las medidas de protección difieren de las medidas cautelares para futura ejecución forzada como el embargo, el secuestro y anotación de demanda en que estas tienen como finalidad asegurar el cumplimiento del fallo definitivo a través de la afectación de bienes de un presunto deudor, por tanto, estas medidas cautelares que siempre afectan un bien de un presunto deudor y son evidentemente de tutela patrimonial, no guardan relación con el resguardo a la persona o la preservación de la seguridad de la víctima o de su familia; esto es con garantizar la integridad física, psicológica y moral de la persona.

De otro lado, las medidas de protección y las medidas cautelares innovativas y de no innovar difieren en el carácter excepcional de estas últimas, las cuales serán dictadas siempre que no exista otra medida aplicable, mientras que las medidas de protección no tienen ese carácter de excepcionalidad pudiendo ser dictadas en un proceso de violencia familiar común.

En conclusión, consideramos que las medidas de protección comparten algunas características propias de las medidas cautelares, pero a la misma vez poseen diferencias notorias que nos hacen concluir que no tienen naturaleza cautelar.

2.2.2.2. Naturaleza jurídica de las medidas de protección. Para Pizarro (2017) se trata de mecanismos procesales orientadas a garantizar la integridad psico-física, moral y sexual de la víctima de violencia intrafamiliar. De allí que su naturaleza no puede ser de índole cautelar, anticipada o autosatisfactiva.

Al respecto Ramos (2008) las denomina como formas únicas en su género, caracterizadas por su inmediatez y orientadas a salvaguardar a la víctima de violencia familiar. Inclusive se las equipara con una sentencia por el modo en que se restablece la integridad afectada.

Añade el citado autor que se trata de decisiones que salvaguardan derechos humanos individuales encaminadas a hacer viable el bienestar personal de las personas afectadas por violencia intrafamiliar. Empero, a diferencia de las medidas cautelares no garantizan el cumplimiento efectivo de la sentencia, ni tampoco se trata de resoluciones anticipadas.

En conclusión, las medidas de protección si bien participan de algunas características propias de los procesos urgentes (medidas cautelares, anticipadas o autosatisfactivas) tienen una naturaleza particular, como forma general de tutela para las víctimas de violencia intrafamiliar, que garantizan derechos fundamentales de la persona.

2.2.2.3. Clases. Entre las principales medidas de protección reguladas en ley 30364 tenemos las reguladas en el art. 22°, las cuales son:

- Retiro del agresor del domicilio.
- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
- Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, internet u otras redes o formas de comunicación.
- Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que estén en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
- Inventario sobre sus bienes.

- Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

2.2.2.4. Procedimiento para la aplicación de las medidas de protección. De acuerdo al Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, en su artículo 28° inciso tercero se hace mención a un procedimiento especialísimo con la finalidad de otorgar las medidas proteccionistas en defensa de la víctima, tal como se muestra a continuación:

Así, presentada la denuncia verbal o escrita, ésta es registrada y tramitada de manera inmediata; verificando que no exista un procedimiento de protección en curso. Luego de ello se procede a aplicar la ficha de valoración de riesgo. Dentro de un plazo de 24 horas se debe remitir copias certificadas de los actuados al juzgado de familiar a efectos de que evalúe el otorgamiento de medidas de protección o cautelares.

En este punto, el juzgado de familia determina las medidas de protección que discrecionalmente considere más idóneas para brindar seguridad y bienestar a la víctima de violencia. A este efecto realizará un juicio de valor en relación a las circunstancias del caso, tales como la valoración del riesgo, el vínculo que une a la víctima como su agresor, la existencia de denuncias previas, determinación de la edad de la víctima y la relación de dependencia con su agresor, los signos económicos y sociales de la agredida, entre otros.

En este punto, las medidas de protección a adoptarse deben ser céleres y firmes bajo responsabilidad funcional. Asimismo, debe existir una línea comunicacional entre los magistrados y fiscales, ya que puede acontecer que las situaciones denunciadas como intimidación o violencia no lleguen a configurar delito o falta en cuyo caso quedaría sin efecto las medidas de protección concedidas.

2.2.2.5. Medida de Protección del retiro del agresor de domicilio. La finalidad de esta medida se centra en el retiro del agresor del inmueble donde hace vida marital o de convivencia con su víctima. Ello evita que se repita el hecho lesivo contra la mujer. Para que

esta medida sea eficaz debe estar expuesto, en forma clara y precisa, el plazo de su duración, así como los fundamentos de proporción y razonabilidad en que se ampara; asimismo debe dotársele de los instrumentos idóneos que aseguren su ejecución en tiempo adecuado.

Según el Ministerio Público (2006) esta medida está destinada a establecer la no permanencia del agresor en el mismo inmueble en el que vive con la víctima, a fin de no revictimizarla. Esta medida es dictada debido a que en la convivencia familiar pueden generarse situaciones conflictivas difíciles de superar debido a diferencias insalvables entre los miembros del núcleo familiar, lo que puede ocasionar en algunos casos agresiones tanto físicas como psicológicas, por lo cual, se aplica esta medida de protección drásticas debido a que las demás medidas de protección no pueden aplacar la situación de violencia que se vive en dicho hogar.

La Ley N° 30364 en relación a esta medida de protección sostiene que su objetivo es detener toda forma de agresión contra la víctima en tanto se esclarezcan los hechos y también de forma posterior. La inminencia ante el peligro en que se encuentra la víctima es el fundamento por el cual se considera idóneo la imposición de esta medida, a fin de prevenir que se repitan nuevas agresiones con mayor grado de lesión para la víctima.

2.2.2.5.1. Procedimiento. Dictada la medida de retiro del agresor del domicilio, el efectivo policial encargado debe proceder a elaborar una lista de sus bienes personales que se hayan en el domicilio que comparte con su víctima, los mismos que le deberán ser otorgados.

Cabe indicar que el retiro del agresor del domicilio en modo alguno lo libera de sus quehaceres cotidianos, ni de las responsabilidades a su cargo.

Si durante la ejecución de la medida, el agresor logra reingresar al inmueble valiéndose por sus propios medios o con el auxilio de terceros, será denunciado por el delito de resistencia a la autoridad; correspondiéndole al representante del Ministerio Público la persecución de dicho delito.

Una vez verificada la medida de protección resulta aconsejable que durante el tiempo que dure la misma, tanto la víctima como el agresor acudan a terapia psicológica con el fin de erradicar las situaciones que dieron lugar al hecho de violencia y recomponer el rol protagónico de cada miembro en el hogar.

2.2.2.5.2. Caracteres de la medida de protección de retiro del domicilio. La medida de protección de retiro del domicilio presenta los siguientes caracteres:

- Discrecionalidad: porque depende del criterio del Juez de Familia o quien funja como tal. Ello implica que no se encuentra predeterminado de manera escrita o formal en qué circunstancias corresponde la aplicación de esta medida.
- Inmediatez: Desde que el juez toma conocimiento del hecho de violencia y adecua la medida al caso concreto, la eficacia de la misma se mantendrá por todo el tiempo que dure su aplicación.
- Carácter preventivo: la medida se orienta a combatir situaciones de violencia, evitando se genera nuevas agresiones en contra de la víctima, otorgándole protección inmediata.
- Carácter no Formal: la aplicación de la medida no está sujeta a ninguna formalidad específica en cuanto a su declaración o proceso.
- Proporción y Razonabilidad: la medida se aplica teniendo en cuenta las necesidades del caso concreto a efectos brindar protección integral a la víctima.
- Carácter apremiante: Es imperativo que, el juez de providencia inmediata al pedido formulado por la víctima, en previsión de eventuales daños irreparables o reincidencia, en contextos de violencia familiar ejercida contra mujeres. Sólo así se cumplirá con la finalidad de la norma.
- Transitoriedad: En tanto se trata de una medida que sólo perdura en tanto subsistan los hechos de violencia y hasta su total eliminación, lo cual es evaluado por el Juez, según el caso concreto. Es por ello que al juzgador le asiste la facultad de suspender, cancelar o

prorrogar la medida de protección de retiro de domicilio.

- **Carácter tutelar:** En tanto la medida de protección se orienta a salvaguardar los derechos y garantías que le asisten a la víctima de violencia familiar, como persona humana, los mismos que se encuentran reconocidos en el ordenamiento internacional y elevados a rango constitucional. Ello ha ameritado que algunos autores como Puente (2013) consideren que este tipo de medidas rebasan los principios de proporción y razonabilidad.

2.2.3. Delito de desobediencia a la autoridad.

Según Juárez (2018) El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad se encuentra previsto en el artículo 368° del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que no cumple u obstruye la orden impartida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Estas figuras penales tienen como finalidad combatir las conductas obstruccionistas de las personas frente a los actos ejecutivos de la administración pública, que pone en marcha el aparato estatal para lograr el buen funcionamiento de la administración pública y el bien común de las personas. Entre las figuras de la desobediencia y resistencia existe una marcada diferencia. La primera de ellas se produce cuando el agente no cumple a través de una conducta negativa una orden emitida por la autoridad. En cambio, la modalidad de resistencia se suscita cuando el sujeto activo con un accionar positivo se opone ante la ejecución de la orden.

2.2.3.1. Concepto de desobediencia a la autoridad. Abanto (2001) y Frisancho (2009) definen esta modalidad delictiva como una conducta omisiva (de no hacer o no aceptar) y reacia a lo ordenado por una autoridad, encontrándose en posibilidad real de cumplirla, ya sea para realizar una acción positiva o negativa según el caso (como retirarse de un determinado lugar o no pasar por un determinado lugar).

Por su parte Juárez (2017) señala que la jurisprudencia, en cuanto al delito de desobediencia ha establecido que el agente no sólo debe encontrarse en posibilidad real de cumplir el mandato, sino que debe conocer efectivamente la orden, esto es que debe mediar

una notificación al destinatario con el mandato legítimo bajo las formalidades de ley

2.2.3.2. Concepto de resistencia a la autoridad. Importa oponerse manifiestamente a la orden emitida por el funcionario público a fin de impedir su ejecución. Ello trae como consecuencia tres posibles escenarios: i) que la orden efectivamente no se ejecute, ii) que se ejecute de forma diversa a la que se suponía debía materializarse o iii) que se cree una barrera que prolongue en el tiempo la ejecución de la orden. En estos casos el servidor a cargo de la ejecución termina por retirarse, sin alcanzar a ejecutar la orden; siendo este el instante en que se consuma el delito.

Aquí al igual que en el caso de la desobediencia el delito de resistencia se configura en tanto la orden sea factible de ser oponible por el agente.

Asimismo, es posible distinguir ente el sujeto pasivo del delito (persona que dicta el delito) y el sujeto pasivo de la acción (funcionario público que ejecuta la orden y sufre la resistencia del agresor).

Salinas Siccha (2014) comentando la jurisprudencia nacional indica que en este tipo de ilícito se ha establecido en un plano subjetivo la presencia de rebeldía y oposición abierta, hostil y maliciosa aunado a actos concretos que evidencian decisión y resolución en la contradicción al mandato u orden de una autoridad, cuya ejecución se encuentra en curso.

2.2.3.3. Diferencia entre desobediencia y resistencia a la autoridad. Señala Juárez (2017) que se trata de dos conductas distintas y que no pueden coexistir en el mismo contexto, por ello la diferencia está dada por el verbo rector que las individualiza y el grado de intensidad entre una modalidad frente a la otra.

Así, desobedecer importa una simple inacción del agente frente a la orden impartida. En tanto que la resistencia supone el uso de cierta fuerza física para hacer frente a los actos del funcionario público que busca imponerla.

En buena cuenta, la diferencia sustancial entre las modalidades en comentarios es el nex

entre el modo en que se ejecuta la orden y la subsecuente respuesta del agente.

2.2.3.4. Bien jurídico protegido. El tipo penal en comento protege la ejecutabilidad de la orden funcional como parte de la actividad de la administración pública.

En esa medida Juárez (2017) sostiene que lo verdaderamente relevante es determinar el bien jurídico implícito en cada caso particular, pues del mismo deriva el juicio de reprochabilidad a determinada conducta que justifica la imposición de una sanción. Es decir, no cualquier acción de desobediencia o resistencia enmarca como incumplimiento de una orden de la autoridad.

Dentro de la doctrina nacional, se pondera el papel del derecho penal en relación al bien jurídico protegido como es la efectividad de las actividades funcionales. Así mediante el primero se garantiza penalmente la eficacia del segundo, lo que en concreto permite que la autoridad se vea librada de barreras para el normal desarrollo de sus funciones y la concreción de sus mandatos.

2.2.3.5. Sujetos intervinientes.

2.2.3.5.1. Sujeto activo. Según Rojas (2007) puede tratarse de cualquier particular, otro funcionario o servidor público e incluso un colegiado o colectivo de personas; siempre que sean destinatarios de la orden y se encuentren en la obligación de darle cumplimiento.

La conducta de este sujeto debe ser de ataque directo contra la orden, a pesar de que comúnmente quien actúa como su vocero (funcionario), también resulte con algún perjuicio. De ello se desprende que la orden, expresada en forma clara, precisa y exigible dentro de un plazo, constituye el núcleo de la estructura típica, frente a la cual el sujeto activo desarrolla desobediencia o resistencia; pues su intención con la acción opositora es que no llegue a ejecutarse la orden, legalmente impartida, determinando así la comisión del delito.

2.2.3.5.2. Sujeto pasivo. Según Juárez (2017) distingue entre el funcionario público y el Estado; señalando que es este último el titular del bien jurídico protegido y como

tal el sujeto pasivo de la acción típica, pero a través del sector que lo representa y cuya orden ha sido vulnerada. Es decir, la resistencia o desobediencia a órdenes funcionales en buena cuenta se refiere a sectores que representan y son expresiones del mismo Estado.

2.2.3.6. Tipicidad subjetiva. A efectos de analizar la tipicidad subjetiva del hecho típico en comento tenemos que partimos de la idea de un sujeto activo con un conocimiento promedio, cuyo nivel educacional le permita comprender el sentido de la orden y como tal desarrollar cualquiera de las conductas típicas como son desobedecer o resistir.

En ese sentido, como señala Abanto (2001) además de la materialización objetiva de las citadas conductas, en el plano interno se requiere que el agente actúe con conciencia y voluntad, esto es con dolo. Ello importa que el infractor conozca el contenido de la disposición funcional que le impone realizar u omitir una conducta y que voluntariamente opte por desobedecerla o resistirla.

Peña (2010) considera que la figura típica sólo admite como elemento objetivo al dolo. Es decir, el agente conoce que está resistiendo o desobedeciendo una orden impartida legítimamente por un funcionario público.

2.2.3.7. Consumación y tentativa. Según Juárez (2017) la consumación del hecho delictivo de la resistencia acontece en el instante mismo en que se llevan a cabo los actos por los cuales se pretende la ejecución de la disposición funcional, con consecuencias directas para el funcionario que ejecuta la orden. En el caso de la desobediencia la comisión del ilícito opera cuando el destinatario pese a conocer la disposición funcional, deja que fenezca el plazo dispuesto para su cumplimiento sin realizar la acción u omitir el comportamiento ordenado.

De igual parece es García (2009), para quien la resistencia se consume con la conducta opositora en la que se haya desplegado actos obstructivos, en tanto que la desobediencia se consume en el instante en que se verifica el incumplimiento de la disposición funcional.

Salinas (2014) añade que aun cuando no es un requisito de procedibilidad contenido en la norma penal, jurisprudencialmente se ha establecido que para ejercer la acción penal, es necesaria la existencia de una reiteración a la orden impartida bajo apercibimiento de denuncia por los delitos de desacato o resistencia a la autoridad, según el caso.

2.2.3.8. Desobediencia o resistencia de una medida de protección. Mediante Ley N° 30862, publicada el jueves 25 de octubre de 2018, se ha añadido un nuevo párrafo al artículo 368° del Código Penal, precepto que tipifica el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. Ello en el marco de las medidas dictadas para fortalecer diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Conforme al párrafo añadido, aquel que desobedezca o resista una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, será reprimido con prisión no menor de 5 ni mayor de 8 años.

Este es el nuevo párrafo del artículo 368° del Código Penal, precepto que tipifica el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, donde también se ha dispuesto aumentar las penas para los supuestos del tipo base, esto es, cuando se desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, la sanción que antes era de 6 meses a 2 años de pena privativa de la libertad **ha pasado a ser ahora de no menos de 3 ni mayor de 6 años.**

La creación de esta nueva modalidad en el marco de situaciones de incumplimiento de medidas de protección en contexto de violencia familiar, se funda en el hecho que las medidas de protección implican el reconocimiento de una situación de riesgo a los derechos a la integridad y vida de las víctimas, y por ello se hace imprescindible que se concentren los mayores esfuerzos en el cumplimiento de dichos mandatos. Así una ruptura de los términos en

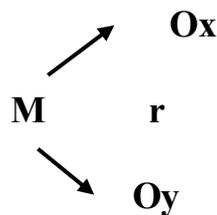
que viene señalada la medida de protección amerita ser sancionada con la mayor gravedad pues desconoce una orden judicial sobre la materia.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

La investigación hizo uso de la Investigación Básica, para Sierra (2007), “tiene como finalidad el mejor conocimiento y comprensión de los fenómenos sociales” (p.32).

Se aplicó el nivel explicativo con diseño descriptivo correlacional:



Donde:

M, es la muestra de estudio.

Ox, es la variable (X): Desobediencia y resistencia a la autoridad

Oy, es la variable (Y): Medida de protección de retiro del agresor del domicilio

r, es el coeficiente de correlación.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Para Carrasco (2009), Población “es el conjunto de todos los elementos (unidades de análisis) que pertenecen al ámbito espacial donde se desarrolla el trabajo de investigación” (pp. 236- 237)

3.2.2. Muestra

Según Carrasco (2009), la muestra:

Es una parte o fragmento representativo de la población, cuyas características esenciales son las de ser objetiva y reflejo fiel de ella, de tal manera que los

resultados obtenidos en la muestra pueden generalizarse todos los elementos que conforman dicha población. (p. 237)

Para la presente investigación se empleó el muestreo no probabilístico intencional, cuya participación fue voluntaria, en la que consideramos:

Tabla 1

Muestra de estudio

| CARGO | NÚMERO | % |
|--------------|---------------|------------|
| Jueces | 20 | 18 |
| Fiscales | 20 | 18 |
| Abogados | 70 | 64 |
| Total | 110 | 100 |

Nota. Datos obtenidos de la encuesta.

La muestra estuvo constituida por:

- 20 jueces, que forman el 18 % de la muestra.
- 20 fiscales, que forman el 18 % de la muestra.
- 70 abogados, que forman el 64 % de la muestra.

3.3.Operacionalización de variables

Tabla 2

Operacionalización de variables

| VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES |
|---|--|--|
| Variable (X): Desobediencia y resistencia a la autoridad | Marco legal | - Constitución |
| | | - Ley 30364 |
| | Persecución Penal | - Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP |
| | | - Código Penal |
| | | - Conducta obstruccionista |
| | | - Acto ejecutivo |
| | Hecho típico | - Administración pública |
| | | - Bien común |
| | | - Tipicidad Objetiva |
| | | - Tipicidad Subjetiva |
| Nueva Modalidad | - Sujetos Intervinientes | |
| | - Bien Jurídico Protegido | |
| | - Consumación | |
| | - Incumplimiento de medida de protección | |
| Variable (Y): Medida de protección de retiro del agresor del domicilio | Violencia Familiar | - Orden del Juez de Familia |
| | | - Proceso de violencia familiar |
| | Mecanismo Procesal | - Pena agravada |
| | | - Fenómeno Social |
| | | - Grupo familiar |
| | | - Agresión cíclica por acción u omisión |
| | Caracteres | - Daño a la víctima |
| | | - Disposición Normativa |
| | | - Órgano Jurisdiccional |
| | | - Represión de la violencia en el hogar |
| Orden de No permanencia | - Preservar la integridad de la víctima | |
| | - Discrecional | |
| | - Inmediata | |
| | - Preventiva tutelar | |
| | | - Transitoria |
| | | - Expresión precisa y clara. |
| | | - Fundamentos de proporción y razonabilidad |
| | | - Plazo de duración |
| | | - Autoridad policial a cargo de la ejecución. |

3.4. Instrumentos de recolección de datos

3.4.1. Los instrumentos de recolección de datos

Tabla 3

Ficha técnica de la encuesta para medir la desobediencia y resistencia a la autoridad

Nombre: Encuesta para medir la desobediencia y resistencia a la autoridad

Autora: La investigadora.

Administración: Individual.

Tiempo Aplicación: En promedio de 20 minutos.

Propiedades psicométricas: La variable, está compuesta por 4 dimensiones:

1. Marco legal
2. Persecución penal
3. Hecho típico
4. Nueva modalidad

La encuesta comprende 20 ítems, con respuestas tipo Likert.

La validez, muestra un Alfa de Cronbach = , 895

La confiabilidad, la prueba RIT, es > ,02.

Mostrando la encuesta validez y confiabilidad.

Tabla 4

Ficha técnica de la encuesta para medir la medida de protección de retiro del agresor del domicilio

Nombre: Escala de la medida de protección de retiro del agresor del domicilio

Autora: La investigadora

Administración: Individual.

Tiempo Aplicación: En promedio de 20 minutos.

Propiedades psicométricas: La variable, está compuesta por 4 dimensiones:

1. Violencia familiar
2. Mecanismo procesal
3. Caracteres
4. Orden de no permanencia

La encuesta comprende 20 ítems, con respuestas tipo Likert.

La validez, muestra un Alfa de Cronbach = , 876

La confiabilidad, la prueba RIT, es > ,02.

Mostrando la encuesta validez y confiabilidad.

3.4.2. Pruebas de análisis de validez y confiabilidad de los instrumentos

3.4.2.1. Encuesta para medir el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad

Validación: Se tomó una prueba piloto a 10 abogados obteniendo el siguiente resultado:

Tabla 5*Estadísticas de fiabilidad-variable (X)*

| Alfa de Cronbach | N de elementos |
|------------------|----------------|
| ,895 | 110 |

El instrumento es confiable en un 89,5 %.

Confiabilidad: Se llevó a cabo el análisis de la prueba, RIT CORRELACIÓN ÍTEM, – TOTAL; sobre el valor mínimo esperado (0.2), siendo los resultados mayores al mínimo esperado, por lo tanto, la encuesta es válida y confiable

3.4.2.2. Encuesta para medir la medida de retiro del agresor del domicilio

Validez: Se tomó una prueba piloto a 10 abogados obteniendo el siguiente resultado:

Tabla 6*Estadísticas de fiabilidad-variable (Y)*

| Alfa de Cronbach | N de elementos |
|------------------|----------------|
| ,876 | 110 |

El instrumento es confiable en un 87,6 %.

Confiabilidad: Se llevó a cabo el análisis de la prueba, RIT CORRELACIÓN ÍTEM, – TOTAL; sobre el valor mínimo esperado (0.2), siendo los resultados mayores al mínimo esperado, por lo tanto la encuesta es válida y confiable

3.5.Procedimientos

Se llevó a cabo el siguiente procedimiento:

- Diseño de elaboración de encuestas
- Confiabilidad, a través del Alfa de Cronbach

- Trabajo de campo.
- Tabulación de datos en Excel.
- Aplicación del programa SPSS.

3.6.Análisis de datos

Luego de la obtención de resultados, se aplicó los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo.

IV. RESULTADOS

4.1. Análisis descriptivo de resultados de las variables

A continuación, presentamos los resultados descriptivos obtenidos en relación al **Delito de resistencia y desobediencia a la autoridad** (Marco legal, Persecución penal, Hecho típico y Nueva modalidad) y la **Medida de retiro del agresor del domicilio** (Violencia familiar, Mecanismo procesal, Caracteres y Orden de no permanencia); en categorías: Malo, regular, bueno y el porcentaje obtenido.

4.1.1. Descripción de los resultados de la variable: *El delito de resistencia y desobediencia a la autoridad*

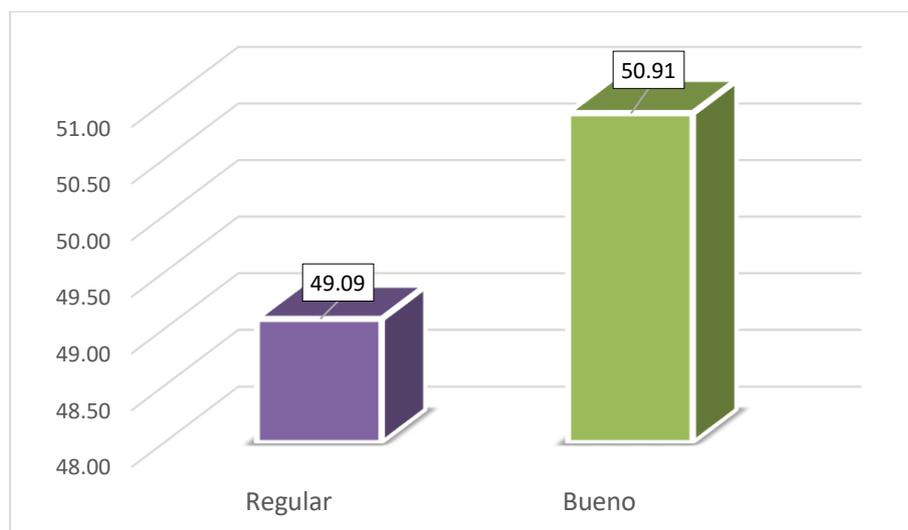
Tabla 7

El delito de resistencia y desobediencia a la autoridad

| El delito de resistencia y desobediencia a la autoridad | Frecuencia | Porcentaje |
|--|-------------------|-------------------|
| Regular | 54 | 49,09 |
| Bueno | 56 | 50,91 |
| Total | 110 | 100,00 |

Figura 1

El delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.



Nota. Observamos que el 50,91% de los jueces, fiscales y abogados muestran un nivel bueno y el 49,09% alcanza el nivel regular, del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.

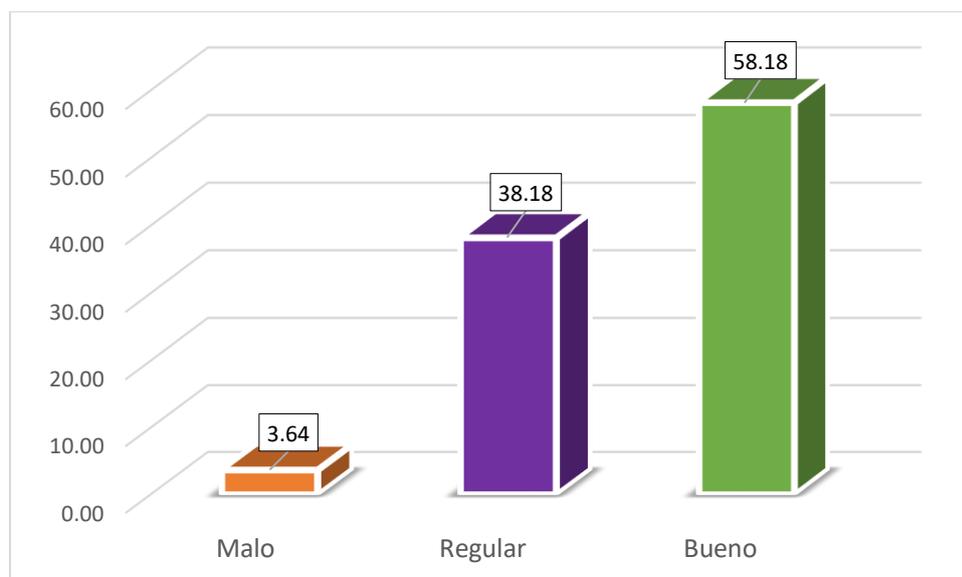
4.1.2. Descripción de los resultados de la variable: El delito de resistencia y desobediencia a la autoridad por dimensiones.

4.1.2.1. Descripción de los resultados del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad por dimensiones.

Tabla 8

Marco legal

| Marco legal | Frecuencia | Porcentaje |
|--------------------|-------------------|-------------------|
| Malo | 4 | 3,64 |
| Regular | 42 | 38,18 |
| Bueno | 64 | 58,18 |
| Total | 110 | 100,00 |

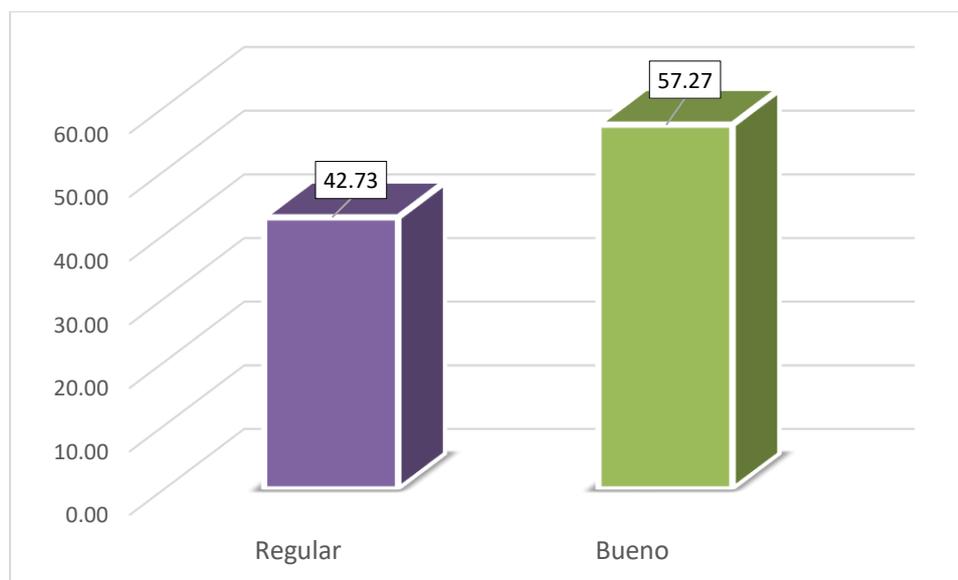
Figura 2*Marco legal*

Nota. Observamos que el 58,18% de los jueces, fiscales y abogados muestran un nivel bueno, el 38,18% muestran un nivel regular y el 3,64% alcanza el nivel malo, del Marco legal.

4.1.2.2. Descripción de los resultados de la persecución penal

Tabla 9*Persecución penal*

| Persecución penal | Frecuencia | Porcentaje |
|-------------------|------------|------------|
| Regular | 47 | 42,73 |
| Buena | 63 | 57,27 |
| Total | 110 | 100,00 |

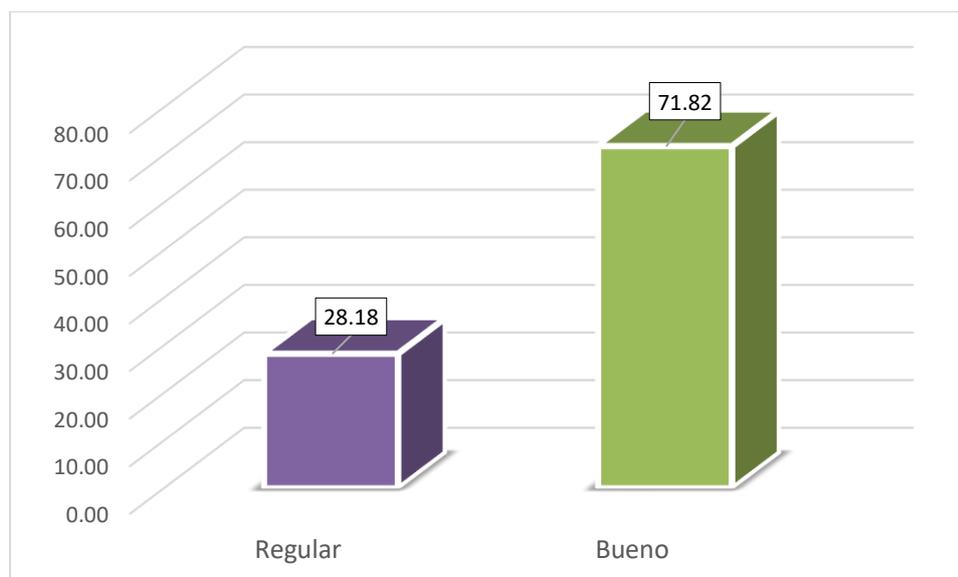
Figura 3*Persecución penal*

Nota. Observamos que el 57,27% de los jueces, fiscales y abogados muestran un nivel bueno y el 42,73% alcanza el nivel regular, de la Persecución penal.

4.1.2.3. Descripción de los resultados del hecho típico

Tabla 10*Hecho típico*

| Hecho típico | Frecuencia | Porcentaje |
|--------------|------------|------------|
| Regular | 31 | 28,18 |
| Bueno | 79 | 71,82 |
| Total | 110 | 100,00 |

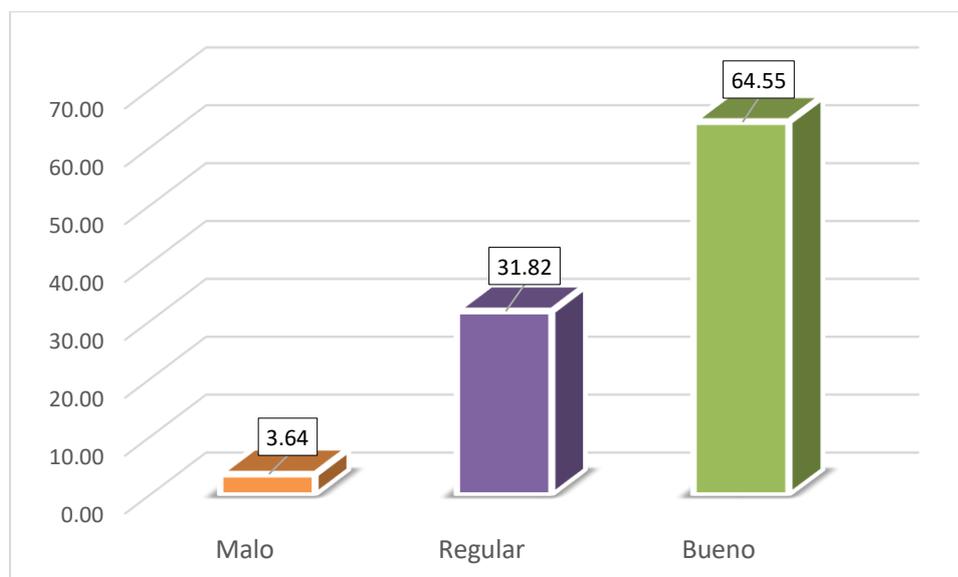
Figura 4*Hecho típico*

Nota. Observamos que el 71,82% de los jueces, fiscales y abogados muestran un nivel bueno y el 28,18% alcanza el nivel regular, del hecho típico.

4.1.2.4. Descripción de los resultados de la nueva modalidad

Tabla 11*Nueva modalidad*

| Nueva modalidad | Frecuencia | Porcentaje |
|-----------------|------------|------------|
| Mala | 4 | 3,64 |
| Regular | 35 | 31,82 |
| Bueno | 71 | 64,55 |
| Total | 110 | 100,00 |

Figura 5*Nueva modalidad*

Nota. Observamos que el 64,55% de los jueces, fiscales y abogados muestran un nivel bueno, el 31,82% muestra el nivel regular y el 3,64% alcanzan el nivel malo, de la nueva modalidad.

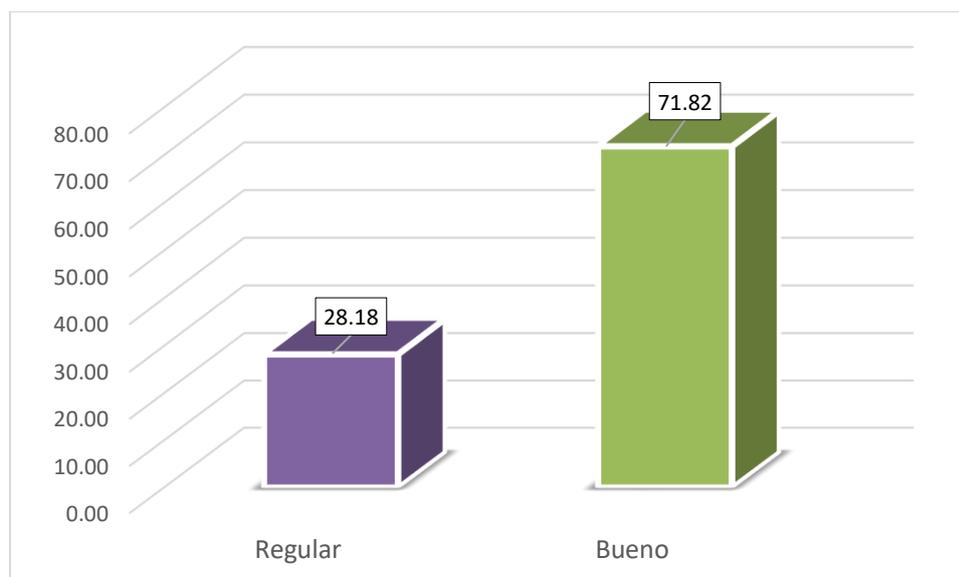
4.1.3. Descripción de los resultados de la variable: Medida de retiro del agresor del domicilio

Tabla 12*Medida de retiro del agresor del domicilio*

| Medida de retiro del agresor del domicilio | Frecuencia | Porcentaje |
|---|-------------------|-------------------|
| Regular | 31 | 28,18 |
| Buena | 79 | 71,82 |
| Total | 110 | 100,00 |

Figura 6

Medida de retiro del agresor del domicilio.



Nota. Observamos que el 71,82% de los jueces, fiscales y abogados muestran un nivel bueno y el 28,18% alcanzan el nivel regular, de la medida de retiro del agresor del domicilio.

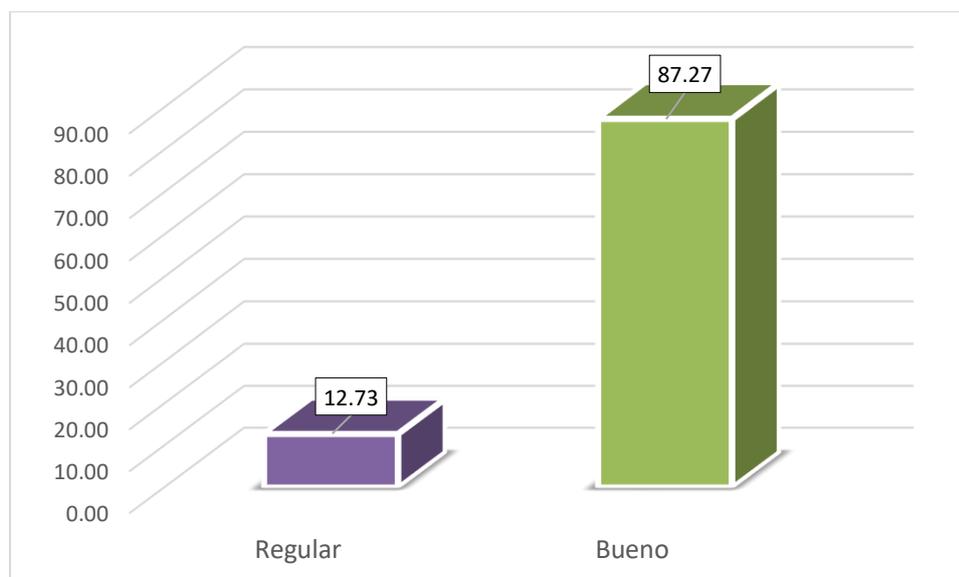
4.1.4. Descripción de los resultados de la variable: Medida de retiro del agresor del domicilio, por dimensiones.

4.1.4.1 Descripción de los resultados de la violencia familiar

Tabla 13

Violencia familiar

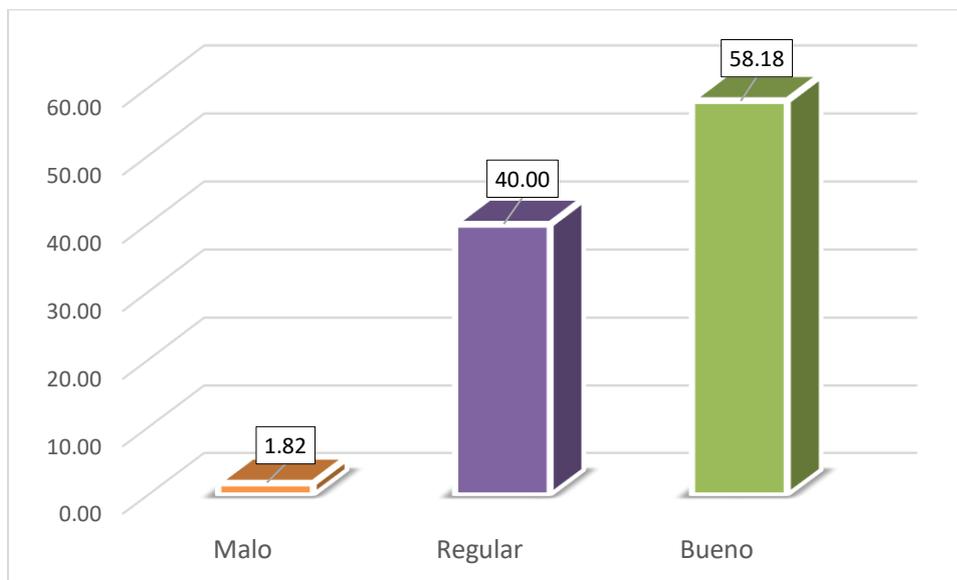
| Violencia familiar | Frecuencia | Porcentaje |
|---------------------------|-------------------|-------------------|
| Regular | 14 | 12,73 |
| Buena | 96 | 87,27 |
| Total | 110 | 100,00 |

Figura 7*Violencia familiar*

Nota. Observamos que el 87,27% de los jueces, fiscales y abogados muestran un nivel bueno y el 12,73% alcanzan el nivel regular, de la Violencia familiar.

4.1.4.2 Descripción de los resultados del mecanismo procesal**Tabla 14***Mecanismo procesal*

| Mecanismo procesal | Frecuencia | Porcentaje |
|---------------------------|-------------------|-------------------|
| Malo | 2 | 1,82 |
| Regular | 44 | 40,00 |
| Bueno | 64 | 58,18 |
| Total | 110 | 100,00 |

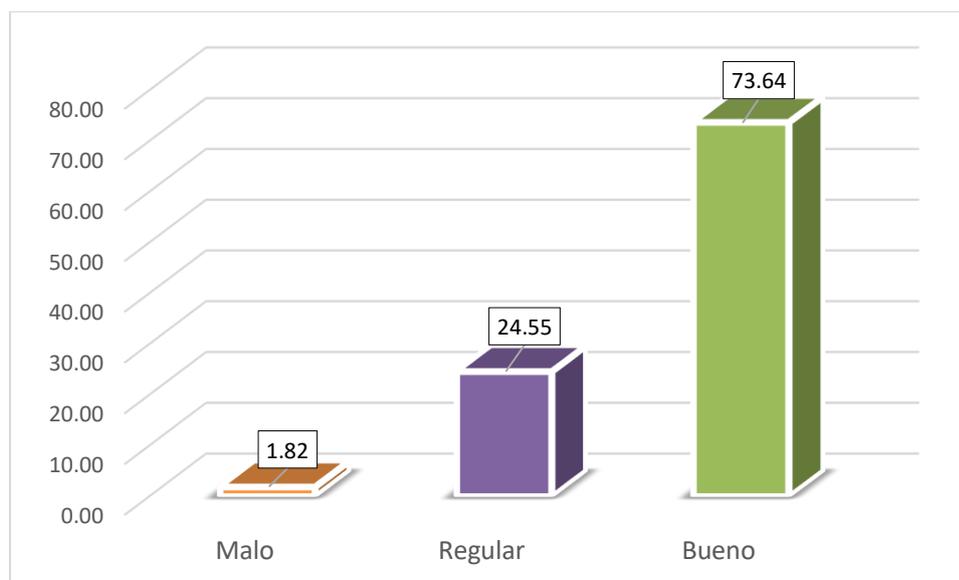
Figura 8*Mecanismo procesal*

Nota. Observamos que el 58,18% de los jueces, fiscales y abogados muestran un nivel bueno, el 40,00% muestra el nivel regular y el 1,82% alcanzan el nivel malo, del mecanismo procesal.

4.1.4.3. Descripción de los resultados de los caracteres

Tabla 15*Caracteres*

| Caracteres | Frecuencia | Porcentaje |
|------------|------------|------------|
| Malo | 2 | 1,82 |
| Regular | 27 | 24,55 |
| Bueno | 81 | 73,64 |

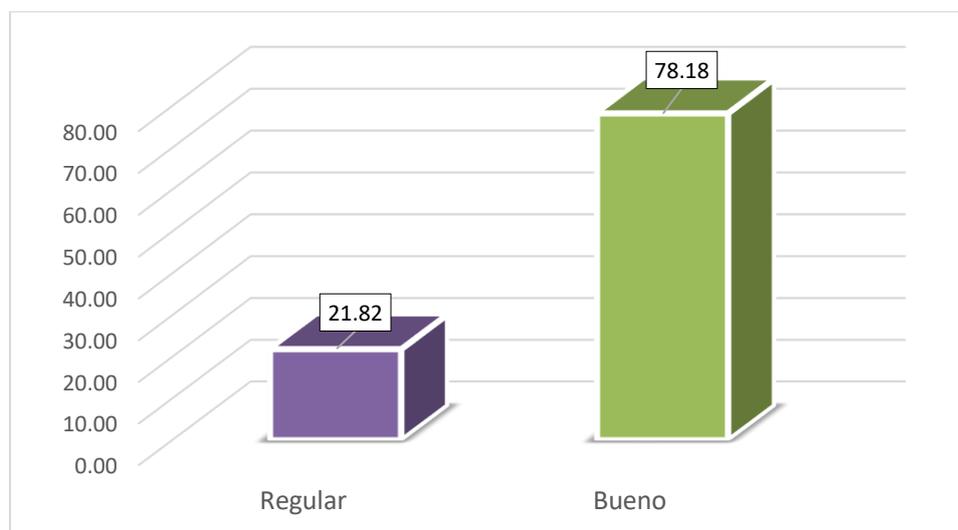
Figura 9*Caracteres*

Nota. Observamos que el 73,64% de los jueces, fiscales y abogados muestran un nivel bueno, el 24,55% muestra el nivel regular y el 1,82% alcanzan el nivel malo, de los caracteres.

4.1.4.4. Descripción de los resultados del orden de no permanencia

Tabla 16*Orden de no permanencia*

| Orden de no permanencia | Frecuencia | Porcentaje |
|--------------------------------|-------------------|-------------------|
| Regular | 24 | 21,82 |
| Bueno | 86 | 78,18 |
| Total | 110 | 100,00 |

Figura 10*Orden de no permanencia*

Nota. Observamos que el 78,18% de los jueces, fiscales y abogados muestran un nivel bueno y el 21,82% alcanzan el nivel regular, del orden de no permanencia.

4.2. Prueba de normalidad

Tabla 17

Prueba de Kolmogorov- Smirnov para la variable: El delito de resistencia y desobediencia a la autoridad

| | | El delito de resistencia y desobediencia a la autoridad | Marco legal | Persecución penal | Hecho típico | Nueva modalidad |
|------------------------------|----------|---|-------------|-------------------|--------------|-----------------|
| N | | 110 | 110 | 110 | 110 | 110 |
| Parámetros normales | Media | 59,5636 | 14,272 | 14,8273 | 15,7818 | 14,6818 |
| | Desv. | 7,33038 | 2,34974 | 1,98091 | 2,39411 | 2,56630 |
| Máximas diferencias extremas | Absoluto | ,116 | ,203 | ,138 | ,140 | ,195 |
| | Positivo | ,059 | ,122 | ,102 | ,110 | ,105 |
| | Negativo | -,116 | -,203 | -,138 | -,140 | -,195 |
| Estadístico de prueba | | ,116 | ,203 | ,138 | ,140 | ,195 |
| Sig. asintótica(bilateral) | | ,001 | ,000 | ,000 | ,000 | ,000 |

a. La distribución de prueba es normal.

b. Se calcula a partir de datos.

Tabla 18

Prueba de Kolmogorov-Smirnov para la variable: Medida de retiro del agresor del domicilio

| | | Medida de retiro del agresor del domicilio | Violencia familiar | Mecanismo procesal | Caracte res | Orden de no permanen cia |
|----------------------------|------------------------------------|---|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------------------|
| N | | 110 | 110 | 110 | 110 | 110 |
| Parámetros normales | Media | 62,9091 | 16,8091 | 14,7364 | 15,663 6 | 15,7000 |
| | Desv. Desviación | 7,66326 | 2,30474 | 2,33316 | 2,6310 7 | 2,28095 |
| | Máximas diferencias extremas | Absoluto Positivo Negativo | ,105 ,089 -,105 | ,143 ,138 -,143 | ,219 ,219 -,176 | ,163 ,163 -,137 |
| Estadístico de prueba | | ,105 | ,143 | ,219 | ,163 | ,202 |
| Sig. asintótica(bilateral) | | ,005 | ,000 | ,000 | ,000 | ,000 |

a. La distribución de prueba es normal.

b. Se calcula a partir de datos.

En las tablas 17 y 18 se presentan los resultados de la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov Smirnov, lo cual se usó debido a que la base de datos está compuesta por más de 50 datos. Encontrando valores de p menores de 0.05; en tal sentido al demostrar que los datos no siguen una distribución normal, para contrastar las hipótesis, se deberá emplear estadísticas no paramétricas: Rho de Spearman.

4.3. Prueba de hipótesis

4.3.1. Prueba de hipótesis general

H₀ El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad es necesaria para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.

H_G El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad no es necesaria para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.

Consideramos el siguiente proceso:

Establecer el nivel de confianza: 95%, y un nivel de significancia de 0, 05

Elección de la prueba estadística: Se aplicará el estadístico no paramétrico Rho de Spearman.

Tabla 19

Hipótesis general

| | | Medida de retiro del agresor del domicilio | |
|-----------------|---|--|------|
| Rho de Spearman | El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad | Coefficiente de correlación | ,637 |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 |
| | | N | 110 |

Nota. Los resultados del análisis estadístico muestran un valor de $r = 0,637$, lo que significa que existe una correlación positiva media entre variables, y se confirma con el valor de $P < 0,05$; por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis general.

4.3.2. Prueba de hipótesis específicas

4.3.2.1. Hipótesis específica 1

H₀ El marco legal de la desobediencia y resistencia a la autoridad es esencial para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.

H₁ El marco legal de la desobediencia y resistencia a la autoridad no es esencial para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.

Tabla 20

Hipótesis específica 1

| | | Medida de retiro del agresor del domicilio | |
|-----------------|-------------|--|------|
| Rho de Spearman | Marco legal | Coefficiente de correlación | ,408 |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 |
| | | N | 110 |

Nota. Los resultados del análisis estadístico muestran un valor de **r = 0,408**, lo que significa que existe una correlación positiva débil entre variables, y se confirma con el valor de $P < 0,05$; **por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica 1.**

4.3.2.2. Hipótesis específica 2

H₀ La persecución penal de la desobediencia y resistencia a la autoridad es idónea para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.

H₂ La persecución penal de la desobediencia y resistencia a la autoridad no es idónea para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.

Tabla 21*Hipótesis específica 2*

| | | Medida de retiro del agresor del domicilio |
|-----------------|-----------------------------|---|
| Rho de Spearman | Persecución penal | |
| | Coefficiente de correlación | ,553 |
| | Sig. (bilateral) | ,000 |
| | N | 110 |

Nota. Los resultados del análisis estadístico muestran un valor de $r = 0,553$ lo que significa que existe una correlación positiva media entre variables, y se confirma con el valor de $P < 0,05$; **por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica 2.**

4.3.2.3 Hipótesis específica 3

H₀ El hecho típico de la desobediencia y resistencia a la autoridad es coherente para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.

H₃ El hecho típico de la desobediencia y resistencia a la autoridad no es coherente para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.

Tabla 22*Hipótesis específica 3*

| | | Medida de retiro del agresor del domicilio |
|--------------|-----------------------------|---|
| Hecho típico | Coefficiente de correlación | ,631 |
| | Sig. (bilateral) | ,000 |
| | N | 110 |

Nota. Los resultados del análisis estadístico muestran un valor de $r = 0,631$ lo que significa que existe una correlación positiva media entre variables, y se confirma con el valor de $P < 0,05$; **por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica 3.**

4.3.2.4 Hipótesis específica 4

H₀ La nueva modalidad de la desobediencia y resistencia a la autoridad es necesaria para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.

H₄ La nueva modalidad de la desobediencia y resistencia a la autoridad no es necesaria para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.

Tabla 23

Hipótesis específica 4

| | | Medida de retiro del agresor del domicilio |
|-----------------|-------------------------------|---|
| Nueva modalidad | Coeficiente de correlación | ,548 |
| | Sig. (bilateral) | ,000 |
| | N | 110 |

Nota. Los resultados del análisis estadístico muestran un valor de $r = 0,548$ lo que significa que existe una correlación positiva media y se confirma con el valor de $P < 0,05$; **por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica 4.**

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Discusión de resultados

Presentamos la discusión de acuerdo a los resultados de las hipótesis planteadas.

Hipótesis general: El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad no es necesaria para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020, con una correlación positiva media $r= 0,637$ y un $p=0,000$ que es menor de $0,05$. lo que permite señalar que existe una relación directa y significativa entre ambas variables.

Ello debido a que, desde la dimensión correspondiente al marco legal, la norma constitucional, garantiza que dentro de un Estado social de Derecho, los funcionarios o servidores públicos gocen del libre ejercicio de sus funciones y en caso de obstaculización, dicha conducta sea sancionada penalmente. Sin embargo, la nueva modalidad de desobediencia y resistencia a la autoridad, incluida en la norma penal, ante el incumplimiento de una medida de protección dictada por la autoridad competente, se aleja de las limitaciones del *ius puniendi* y se justifica en razones político criminales a efectos de sancionar penalmente una conducta que no era considerada típica, como una respuesta del Estado para contener la creciente problemática de la violencia familiar.

Sin embargo, se cuestiona la eficiencia de esta nueva figura penal, por cuanto en la misma no se describe de manera clara, cuando el incumplimiento de la medida enmarca dentro de una conducta de desobediencia o resistencia; a más de ello se cuestiona la coexistencia de procesos, por el mismo hecho, lo cual es contrario al principio del *ne bis in idem*.

Así también desde la dimensión de la persecución penal que desarrolla el Ministerio Público como ente investigador del estado, que persigue a quien incumple una medida de protección; en razón a la conducta obstruccionista respecto del acto ejecutivo ordenado por el juez de familia, como representante de la administración pública, aborda la problemática desde la perspectiva del mandato desobedecido a efectos de la imposición de una sanción penal, pero

no se centra en la inmediatez y celeridad en la que debe ser procurada la medida de protección, para alcanzar su objetivo, esto es que no se propicie nuevas situaciones de violencia que pongan en riesgo la integridad y libertad de la víctima. En ese sentido se percibe lo innecesario de esta implementación normativa a efectos de garantizar mejores estándares de cumplimiento de la medida de protección de retiro del hogar impuesto por el juez competente y la consecución de sus fines.

Desde el análisis del hecho típico inmerso en los delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad, se ha establecido el rol trascendente del elemento descriptivo para premunir a la norma legal de propiedades formales; pero sin olvidar que la idoneidad es un factor decisivo para el logro de sus fines. Es en este punto que la descripción típica de esta nueva modalidad se percibe como un tema coyuntural, impulsado más por la necesidad del Estado de dar una pronta respuesta al tema de la violencia familiar, pero sin atender a temas conexos con el incumplimiento de la medida, que involucran a la actividad policial que debe ejecutar la medida y la interoperabilidad entre dicha institución y el poder judicial con motivo de la notificación de la medida al agresor. De allí que también en este extremo se percibe la ineficiencia de la normativa penal ante un incumplimiento de la salida del agresor del domicilio, que en modo alguno garantiza la inmediata ejecución de la citada medida de protección.

Asimismo, en lo concerniente a la pertinencia de la nueva modalidad incorporada en la figura delictiva de desobediencia y resistencia a la autoridad, una visión dogmática del tema considera que se ha producido una situación de sobre criminalización sólo explicable desde un base político criminal del fenómeno, orientado a contener los reiterados hechos de violencia en agravio de la mujer e integrantes del grupo familiar. Sin embargo, una vez más contrastado con su nivel de eficacia se advierte que el problema no es abordado de manera interdisciplinaria, y atacando las reales causas que le dan origen, con lo cual se concluye en la reducida utilidad práctica de esta nueva modalidad inserta bajo la figura de desobediencia y resistencia a la

autoridad, atendiendo a la naturaleza de los bienes que se trata de salvaguardar y al tiempo en que se debe procurar el cumplimiento de la medida de protección impuesta.

Al respecto, es de advertir que los resultados obtenidos convergen con los expresados por Graza y Suclupe (2020) en su tesis: *Aplicación en el distrito judicial de Tumbes 2017-2018*, donde los autores concluyen que el delito regulado en el artículo 368° del Código Penal, en lo que respecta a consumación del hecho típico opera con el incumplimiento de la orden dada por el funcionario público contenida en la resolución judicial firme, lo cual va de la mano con el principio de legalidad. Así también en cuanto identifican como bien jurídico protegido por el delito al buen funcionamiento de la administración pública, con lo cual la orden impartida por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones, lleva de manera sobrentendida a una intimación ante el incumplimiento, dado que el delito se consuma cuando el sujeto activo decide no obedecer dicha orden.

Hipótesis específica 1: El marco legal de la desobediencia y resistencia a la autoridad no es esencial para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020, con una correlación positiva débil $r= 0,460$; y un valor de significancia de $p=0.000$ que es menor a $0,05$; lo que permite señalar que existe una relación directa y significativa entre ambas variables.

Es innegable que desde la perspectiva constitucional, el tipo penal en comento resulta trascendente en tanto legitima el ius puniendi estatal para sancionar las conductas ilícitas de desobediencia y resistencia a la autoridad, a efectos de proteger el ejercicio de las funciones públicas; garantizando así el ámbito de protección de los derechos ciudadanos, como son entre otras las condiciones de dignidad y salud, inherentes a todo individuo conformante de un estado social y democrático de Derecho.

Empero, la medida de retiro del agresor del domicilio, y lo que atañe a su incumplimiento, se encuentra inmerso dentro del ámbito de la **Ley 30364**, Ley para prevenir, erradicar y sancionar

la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, y su reglamento (D.S. Nro. 009-2016-MIMP), los cuáles han sido objeto de una serie de modificatorias que tienen como única finalidad uniformizar el proceso de violencia familiar con el proceso penal, ante el entendido que la citada ley no ha sido capaz de cumplir su propósito.

En este contexto, la línea de acción desplegada por los gobiernos de turno, en su lucha por erradicar la violencia familiar se ha orientado, no sólo a las reiteradas modificaciones de la Ley 30364, sino también a la incorporación de nuevos tipos penales, dentro de la normativa vigente, como es el caso del artículo 368° del Código Penal, dentro del cual se incluye como una situación específica de desobediencia y resistencia a la autoridad, al incumplimiento de las medidas de protección.

Tenemos entonces que la novedad legislativa se encuentra orientada a tipificar una conducta que antes quedaba fuera del marco legal, como una respuesta del ordenamiento legal ante el grave flagelo social de la violencia doméstica. Sin embargo, no es menos cierto que dicha iniciativa legal, en la praxis, deviene en poco menos que eficiente para el logro de sus fines. Consideramos que esto se debe principalmente a que si bien tanto la desobediencia como la resistencia a la autoridad, se describen en el artículo 368° del Código Penal, como dos delitos contra la administración pública que pueden ser cometidos por particulares, cuando no acatan una orden determinada impartida por un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones; lo cierto es que en caso de incumplimiento de una medida de protección, dictada por la autoridad jurisdiccional, en el marco de un proceso de violencia familiar; específicamente en lo que se refiere al retiro del agresor del domicilio común; la citada norma no establece con claridad si dicha situación enmarca dentro de un acto de resistencia o desobediencia a la autoridad, máxime si debe hacerse mención expresa de esta circunstancia para abrir investigación penal por este delito.

A más de ello, el hecho que coexista una investigación por delito de desobediencia y resistencia

a la autoridad, en forma concurrente con el proceso ya iniciado por violencia familiar contra la mujer o integrantes del grupo familiar, -dentro del cual se ha expedido la medida de retiro del hogar del agresor-; sólo conlleva a una dilación en el tiempo y una duplicidad de esfuerzos del ente público, que no se condice con el carácter célere y firme bajo responsabilidad funcional, inherente a toda medida de protección, y en particular aquella que se centra en el retiro del agresor del inmueble donde hace vida marital o de convivencia con su víctima; máxime si con dicha medida lo que se persigue es una finalidad inmediata: evitar que se repita el hecho lesivo contra la víctima y que nuevamente su integridad física y/o emocional sea puesto en riesgo.

En ese sentido, la muestra cuestiona que el marco legal del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad contribuya a la efectividad de la medida de protección de retiro del domicilio, la cual por su propia naturaleza requiere de inmediatez; además de ser preventiva y tutelar, a efectos de salvaguardar los derechos y garantías que le asisten a la víctima de violencia familiar, como ser humano, reconocidos en el ordenamiento internacional, así como en la Constitución. Al respecto, es de advertir que los resultados obtenidos convergen con los expresados por Núñez (2013); en su tesis: *El delito de desobediencia a la autoridad y la violencia familiar*, donde el autor arriba a la conclusión de que el citado tipo delictivo describe una conducta de desobediencia a una orden impartida por el órgano judicial en ejercicio de su competencia específica, en materia de violencia familiar, consistente en el retiro del hogar del agresor, el cual guarda relación con el bien jurídico lesionado, esto es la efectividad del acto de la administración pública orientado a revertir los negativos efectos de un fenómeno social, como es la violencia doméstica. Asimismo, el autor es coincidente en atribuir a la medida de protección un carácter de inmediatez dada la peligrosidad del imputado, además de señalar que la tipificación del incumplimiento de la medida es una respuesta legislativa dirigida a reducir la violencia familiar en Chile.

Hipótesis específica 2: La persecución penal de la desobediencia y resistencia a la autoridad no es idónea para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020, con una correlación positiva media $r= 0,553$; y un valor de significancia de $p=0.000$ que es menor a $0,05$; lo que permite señalar que existe una relación directa y significativa entre ambas variables.

Si bien para la muestra, resulta evidente que un elemento consustancial al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, es la persecución penal, como un medio punitivo para mantener la paz social. No es menos cierto que, el incumplimiento de una medida de protección, dictada dentro de un contexto de violencia familiar; si bien califica como una conducta obstruccionista del agresor, su inclusión dentro del tipo penal previsto en el artículo 138° del Código sustantivo, y la subsecuente utilización del sistema penal como primera política criminal para abordar este fenómeno social; no es una estrategia punitiva adecuada para producir el resultado social benéfico que persigue la medida de retiro del agresor del domicilio, como mecanismo procesal orientado a la preservación de la integridad de la víctima. Al respecto, la muestra no pierde el enfoque de que el acto ejecutivo impartido por el juez, en ejercicio de su competencia, en materia de violencia familiar, es la medida de protección de retiro del domicilio del agresor, la cual dispone ante la gravedad de los hechos puestos en su conocimiento. De esta manera el magistrado con el acto dictado, pone en marcha el aparato estatal para lograr el buen funcionamiento de la administración pública, en salvaguarda del bien común de las personas, para el caso materializado a través de la medida tendiente a que no se generen nuevos hechos de violencia familiar (conductas de dominio, control o agresión física y/o psicológica) que coloquen en grave riesgo la integridad de la víctima.

Sin embargo, lo que se cuestiona es la efectividad de la persecución penal, como primera ratio, ante el incumplimiento de la medida de protección dictada, tipificándolo como un hecho de desobediencia y resistencia a la autoridad, en el marco de una serie de medidas dictadas para

fortalecer diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Por ello se arriba a la conclusión que las posibilidades de contención del delito en comento y los actos de violencia inmersos, por parte del sistema penal se perciben como reducidas. La creación de nuevos tipos penales y la imposición efectiva de penas incrementadas, difícilmente contribuirá al mayor cumplimiento de las medidas de protección de retiro del agresor del domicilio. Partir de esta realidad es imprescindible para entender la necesidad de un abordaje integral del fenómeno criminal relativo a la violencia familiar. Un enfoque normativista y exclusivamente sancionatorio sólo dará como resultado tener más personas condenadas, pero no menos violencia social, ni menos hechos delictivos.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con las conclusiones vertidas por Villa (2014) en su tesis: *El Delito de desacato por incumplimiento de ciertas prohibiciones impuestas en favor de víctimas de violencia intrafamiliar: valor del consentimiento de la víctima*, en el cual arriba a la conclusión de que en el delito de desacato, el tipo penal no sólo garantiza la eficacia de las resoluciones judiciales sino la seguridad y tranquilidad de la víctima del maltrato inicial en cuanto fin protector último del tipo penal. Por ello el citado autor, añade que le parece contradictoria la afirmación de ciertos juristas, cuando señalan que el delito de desacato busca reforzar penalmente la eficacia de las medidas judiciales que protegen a la víctima de violencia intrafamiliar, para luego sostener que la aplicación de ese refuerzo punitivo es una facultad exclusiva de la voluntad de la víctima, quien bien puede consentir o provocar el contacto con su agresor. Esta afirmación deja de lado, que la víctima dada su situación de vulnerabilidad no se encuentra en condiciones de prever los riesgos de su decisión, siendo que en todo caso, los informes de peritos podrán ponderar la validez del consentimiento de la víctima y la eventual ausencia de necesidad de protección.

Hipótesis específica 3: El hecho típico de la desobediencia y resistencia a la autoridad no es coherente para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020, con una correlación positiva media $r=0,631$; y un valor de significancia de $p=0.000$ que es menor a $0,05$; lo que permite señalar que existe una relación directa y significativa entre ambas variables.

Sobre el particular, conviene recordar que, en cada norma penal subyace una decisión jurídica de incriminar ciertas conductas que afectan bienes jurídicos, los cuales requieren de protección. Es justamente esta decisión la que se concreta en la forma en que se plasma una norma de conducta en un texto a través de la redacción de una disposición legal concreta.

Es por ello que la técnica legislativa exige un especial cuidado en la redacción de una disposición penal a efectos de que esta logre los fines propuestos, así como establecer límites a la potestad punitiva. Es así que al establecer el tipo penal juega un importante papel el elemento descriptivo del hecho típico.

Empero, es innegable también que la calidad de las normas no depende exclusivamente de sus propiedades internas, sino de cuan idóneas son para lograr sus objetivos. Así una redacción óptima de la norma no se limita a un análisis meramente técnico formal, sino que ha de considerarse la materia respecto a la cual se regula, el contenido específico de la norma, el logro de sus fines y en términos generales, el contenido político de la decisión legislativa.

En ese sentido, tenemos que la nueva descripción legal del artículo 368° del Código Penal, tipifica penalmente como desobediencia y resistencia a la autoridad, el incumplimiento de las medidas de protección expedidas por los Jueces de Familia, o de quien haga sus veces, en casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar; preceptuando una pena sumamente alta, entre los cinco a ocho años de pena privativa de libertad.

Desde su perspectiva formal dicha norma cumple con la necesaria descripción del hecho típico, sin embargo resulta cuestionable en razón a los fines que se persigue con su emisión;

máxime si tenemos en cuenta el momento y circunstancias en que se formuló dicha disposición, las cuales obedecen más a una coyuntura específica en la que de forma precipitada y con poco fundamento, se ha buscado criminalizar y reprimir mediante un mandato expreso, el incumplimiento de las medidas de protección, en el marco de una constante pero fallida lucha por combatir y erradicar la violencia familiar, tal como se evidencia de las reiteradas modificaciones que ha tenido la ley de violencia familiar, el Código Procesal Penal y el Código Penal.

En ese contexto, la tipificación penal del incumplimiento de las medidas de protección expedida por jueces de familia en casos de violencia familiar, se ha realizado bajo el entendido de que la logística policial, no le da la importancia debida al cumplimiento de la medida que debe fiscalizar; aunado a la deficiente comunicación entre el Poder Judicial, central de notificaciones y la Policía Nacional para dar a conocer al denunciado sobre la existencia del proceso y el desconocimiento de la víctima sobre cómo proceder respecto de la medida otorgada. Sin embargo, dicha iniciativa legal no alcanza a ser eficiente para el logro de los fines que persigue la citada medida de protección, antes bien la entorpece, dado que ante un incumplimiento de la salida del agresor del domicilio, ello daría lugar a una nueva denuncia, además del proceso de violencia familiar ya en marcha, y por consiguiente otro expediente por el mismo hecho, que se sujeta a una etapa de investigación previa en la cual tampoco se garantiza la ejecución inmediata de la referida medida.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con las conclusiones vertidas por Ruiz (2020), en su tesis: *“La violencia y resistencia a la autoridad policial en la proporcionalidad de la pena en la ciudad de Chiclayo, 2017”*, en el extremo en el cual arriba a la conclusión de que por el principio de lesividad, debe subyacer una relación armónica entre la intensidad de la reacción punitiva con el contenido material del injusto típico. Es decir que los parámetros de sanción deben ser concordantes con el ilícito,

algo que en definitiva no ha sido respetado por el legislador en las últimas reformas de la ley penal.

Hipótesis específica 4: La nueva modalidad de la desobediencia y resistencia a la autoridad no es necesaria para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020, con una correlación positiva media $r= 0,548$; y un valor de significancia de $p=0.000$ que es menor a $0,05$; lo que permite señalar que existe una relación directa y significativa entre ambas variables.

Al respecto cabe recordar que, el incumplimiento de una medida de protección dictada dentro de un proceso sobre violencia familiar, ha sido incorporada como una nueva modalidad delictiva dentro la normativa penal vigente sobre desobediencia y resistencia a la autoridad regulada por el artículo 368° del Código Penal. Ello supone, una adecuación al principio de legalidad previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, el cual impone la exigencia de una norma escrita, estricta, previa y cierta a efectos de determinar que una conducta sea sancionada como delito.

Si bien desde una perspectiva formal se ha llenado la exigencia antes descrita, lo realmente cuestionable es la sobre criminalización de diversos actos, como el que es materia de investigación, vinculado al tema de violencia familiar; bajo el pretexto de una lucha frontal y eficaz contra la violencia de género.

Los que se muestran a favor del instituto en comento, indican que dentro de un Estado de Derecho, se justifica orientar la política criminal hacia el uso de nuevas y más efectivas herramientas para combatir la violencia intrafamiliar, siempre que se realice en un marco de legalidad.

Sin embargo, desde un análisis dogmático, la criminalización del incumplimiento de una medida protección, como modalidad de desobediencia o resistencia a la autoridad, no responden, en modo alguno, al espíritu de mínima intervención del Derecho Penal, mucho

menos constituía un elemento del tipo penal antes de su modificatoria.

Entonces, sólo desde un análisis político criminal del fenómeno es que se justifica la penalización de conductas inmersas dentro del tema de violencia de género, ante la urgencia de detener o disminuir los hechos de violencia en agravio de la mujer e integrantes del grupo familiar, que experimentan un incremento exponencial de este fenómeno social, con consecuencias incluso mortales.

Si bien la penalización de la nueva modalidad del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad se percibe como una suerte de estructura de contención y una forma de prevenir nuevos hechos de violencia intrafamiliar, lo cierto es que su nivel de eficacia resulta cuestionable, en tanto el problema no es abordado desde una perspectiva multidisciplinaria, a efectos de atacar las causas económicas, psicológicas y sociales que subyacen a este terrible flagelo social.

En tal sentido, resulta evidente la limitada utilidad práctica de esta nueva modalidad inserta bajo la figura de desobediencia y resistencia a la autoridad, fundada únicamente en razones político criminales; a efectos de revertir los nefastos efectos del fenómeno de la violencia intrafamiliar, toda vez que dicho problema no es abordado por el Estado dentro de un marco integral y multidisciplinario.

Asimismo, teniendo en cuenta que las medidas de protección, por su propia naturaleza sui generis, son impuestas para salvaguardar de forma inmediata y célere la integridad, dignidad y libertad de la víctima de violencia familiar, no encontrarían un nivel de eficacia significativa con la nueva modalidad del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, y la sanción agravada, ya que los hechos materia de denuncia a este respecto, necesariamente transcurren por tiempo de investigación a efectos de deslindar la responsabilidad penal del imputado.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con los enunciados por Núñez (2013), en su tesis: *El delito de desobediencia a la autoridad y la violencia familiar*, en la cual reconoce que desobedecer una orden judicial dictada por un magistrado con competencia en materia de violencia familiar, en el ejercicio legal de sus funciones, que exige al destinatario la observancia de una conducta determinada, como sería la exclusión de hogar del agresor y la prohibición de acercamiento y/o comunicación con la víctima, y que ha sido debidamente notificada a las partes; constituye un hecho típico que ha sido descrito como tal por la actividad legislativa orientada a criminalizar conductas que antes quedaban fuera del ámbito penal, con miras a reducir la violencia familiar. Sin embargo, es crítico al señalar que no se debe dejar de lado las garantías constitucionales de los individuos y los principios limitadores del derecho penal.

VI. CONCLUSIONES

6.1. De acuerdo a los resultados estadísticos, se muestra que existe relación entre el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020, con un $r= 0,637$ y un $p=0, 000$ que es menor de $0,05$. Lo que significa que la primera variable no resulta necesaria para la efectividad de la segunda.

Ello demuestra que la nueva modalidad de desobediencia y resistencia a la autoridad, incluida en la norma penal, ante el incumplimiento de una medida de protección dictada por la autoridad competente, se aleja de las limitaciones del *ius puniendi* y se justifica en razones político criminales a efectos de sancionar penalmente una conducta que no era considerada típica, como una respuesta del Estado para contener la creciente problemática de la violencia familiar. Empero, se cuestiona la eficiencia de esta nueva figura penal por su falta de claridad y porque genera la coexistencia de procesos, lo cual es contrario al principio del *ne bis in idem*.

Desde la perspectiva de la persecución penal, la nueva modalidad se ocupa de la conducta obstruccionista del obligado a cumplir la medida de protección, a efectos de la imposición de una sanción penal, pero no se centra en la inmediatez y celeridad en la que debe ser procurada la medida de protección, para alcanzar su objetivo, esto es que no se propicie nuevas situaciones de violencia que pongan en riesgo la integridad y libertad de la víctima. Asimismo, la descripción típica de esta nueva modalidad se percibe como un tema coyuntural, impulsado más por la necesidad del Estado de dar una pronta respuesta al tema de la violencia familiar, pero sin atender a problemáticas conexas como la ineficiente actividad policial que debe ejecutar la medida y la ausencia de interoperatividad entre dicha institución y el poder judicial con motivo de la notificación de la medida al agresor, además de falta de orientación a la víctima beneficiada con la medida.

La nueva modalidad de desobediencia y resistencia a la autoridad tipificada en el artículo 368° del Código Penal ha producido una situación de sobre criminalización sólo explicable desde un base político criminal, orientada a contener los reiterados hechos de violencia en agravio de la mujer e integrantes del grupo familiar. Sin embargo, el problema de fondo no es abordado de manera interdisciplinaria, y atacando las reales causas que le dan origen, con lo cual se concluye que es reducida su utilidad práctica para cumplir su objetivo protector.

- 6.2. De acuerdo a los resultados estadísticos, se muestra que existe relación entre el marco legal de la desobediencia y resistencia a la autoridad para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020, con un $r= 0,408$ y un $p=0, 000$ que es menor de 0,05. Lo que significa, que la primera variable no se considera esencial para la efectividad de la segunda.

El tipo penal general contenido en el artículo 368° del Código Penal resulta trascendente en tanto legitima el ius puniendi estatal para sancionar las conductas ilícitas de desobediencia y resistencia a la autoridad, en resguardo del ejercicio de las funciones públicas. Sin embargo, la medida de retiro del agresor del domicilio, y lo que atañe a su incumplimiento, se encuentra inmerso dentro del ámbito de la **Ley 30364**, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, y su reglamento (D.S. Nro. 009-2016-MIMP).

Siendo que la citada ley no ha sido capaz de cumplir su propósito, la respuesta del Estado en su lucha por erradicar la violencia familiar ha sido el penalizar el incumplimiento de la medida de protección como figura delictiva dentro del citado tipo penal. Empero, dicha iniciativa legal adolece de defectos en su construcción en tanto no expresa con claridad si la conducta lesiva enmarca dentro de un caso de resistencia o desobediencia a la autoridad. A más de ello, carece de sentido práctico, por cuanto el inicio de este proceso supone un

período de investigación previa, que finalmente coexistiría con el proceso de violencia familiar ya en trámite, lo cual implicaría no sólo duplicidad de esfuerzos del ente público, sino que no contribuiría de manera eficaz al efectivo logro de su finalidad inmediata; toda vez que la medida de protección de salida de agresor del domicilio, en forma preventiva y tutelar se orienta a evitar nuevos hechos lesivos, que afecten o pongan en grave riesgo, la integridad física y/o emocional, de la víctima, como una forma de hacer efectivo los derechos y garantías que le son inherentes por su condición de ser humano, garantizado por el ordenamiento internacional y la Constitución.

6.3. De acuerdo a los resultados estadísticos, se muestra que existe relación entre la persecución penal de la desobediencia y resistencia a la autoridad para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020, con un $r= 0,553$ y un $p=0,000$ que es menor de $0,05$. Lo que significa, que la primera variable no se considera idónea para la efectividad de la segunda.

Si bien el incumplimiento de una medida de retiro del agresor del domicilio, en el marco de un proceso de violencia familiar, constituye una conducta obstruccionista del agresor, no amerita la persecución penal como medio punitivo para mantener la paz social. Es por ello que la inclusión de esta figura dentro del tipo penal previsto en el artículo 138° del Código sustantivo, y la subsecuente utilización del sistema penal como primera política criminal para abordar este fenómeno social; no es una estrategia punitiva adecuada para producir el resultado social benéfico que se persigue, cual es la integridad de la víctima.

Se ha descartado la efectividad de la persecución penal, como primera ratio, ante el incumplimiento de la medida de protección dictada, siendo que su tipificación obedece más a un tema de coyuntura, donde el incremento exponencial de hechos de violencia intrafamiliar ha dado lugar a la emisión de una serie de medidas dictadas con la intención de fortalecer diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las

mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Sin embargo, en la práctica, las posibilidades de contención de estos actos de violencia, por parte del sistema penal se perciben como reducidas. Es más bien imprescindible un abordaje integral del fenómeno criminal relativo a la violencia familiar. Un enfoque normativista y exclusivamente sancionatorio sólo dará como resultado tener más personas condenadas, pero no menos violencia social, ni menos hechos delictivos.

6.4. De acuerdo a los resultados estadísticos, se muestra que existe relación entre el hecho típico de la desobediencia y resistencia a la autoridad para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020, con un $r= 0,631$ y un $p=0,000$ que es menor de $0,05$. Lo que significa, que la primera variable no se considera coherente para la efectividad de la segunda.

La descripción del hecho típico contenido en el artículo 368° del Código Penal sobre desobediencia y resistencia a la autoridad, responde a una decisión jurídica de incriminar aquella conducta que afecta el bien jurídico, consistente en la ejecutabilidad de la orden funcional como parte de la actividad de la administración pública. Empero, la inclusión del incumplimiento de las medidas de protección de retiro del hogar, como hecho típico dentro de la citada norma legal, analizada desde la perspectiva de su contenido formal y político, permite determinar que no guarda relación lógica con los fines que persigue la citada disposición penal, y sobrepasa innecesariamente los límites de la potestad punitiva. Efectivamente, en la citada disposición penal se tipifica penalmente como desobediencia y resistencia a la autoridad, el incumplimiento de las medidas de protección expedidas por los Jueces de Familia, en casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, inclusive con una sanción penal elevada. Dicha norma, si bien cumple con la necesaria descripción del hecho típico, sin embargo, no alcanza el contenido óptimo que exige la técnica legislativa, esto es el logro de sus fines y del contenido político de la

decisión legislativa. Ello se debe principalmente, a que la formulación de dicha disposición se llevó a cabo en un contexto de crecimiento exponencial e incontenible de la violencia del género, de allí que la norma se perciba como precipitada y con poco fundamento; donde más bien se ha buscado criminalizar y reprimir mediante un mandato expreso, el incumplimiento de las medidas de protección, en el marco de una constante pero fallida lucha por combatir y erradicar la violencia familiar.

Es así que, legislativamente, se ha recurrido a la tipificación del incumplimiento de las medidas de protección, antes que mejorar la logística policial, encargada del cumplimiento de la medida; o revertir los efectos de la deficiente comunicación entre el Poder Judicial, central de notificaciones y la Policía Nacional para dar a conocer al denunciado sobre la existencia del proceso; o procurar orientación a la víctima sobre cómo proceder respecto de la medida otorgada. Por ello la iniciativa legal se percibe como falta de lógica para el logro de los fines de protección inmediata que persigue la citada medida, antes bien la entorpece y no garantiza su ejecución.

6.5. De acuerdo a los resultados estadísticos, se muestra que existe relación entre la nueva modalidad de la desobediencia y resistencia a la autoridad para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020, con un $r= 0,548$ y un $p=0,000$ que es menor de $0,05$. Lo que significa, que la primera variable no resulta necesaria para aportar efectividad a la segunda.

El incumplimiento de una medida de protección dictada dentro de un proceso sobre violencia familiar, como nueva modalidad delictiva dentro la normativa penal vigente sobre desobediencia y resistencia a la autoridad regulada por el artículo 368° del Código Penal, desde una perspectiva formal se adecua al principio de legalidad previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, el cual impone la exigencia de una norma escrita, estricta, previa y cierta a efectos de determinar que una conducta sea

sancionada como delito.

Sin embargo, se percibe como una sobre criminalización, el hecho de penalizar este acto de incumplimiento vinculado al tema de violencia familiar; bajo el pretexto de una lucha frontal y eficaz contra la violencia de género. Por ello desde la óptica de los operadores jurídicos involucrados, se pone en tela de juicio, la efectividad y legalidad de esta política criminal desplegada para combatir la violencia intrafamiliar, antes bien se le considera una trasgresión a principio de mínima intervención del Derecho Penal.

Asimismo, se percibe que el problema de fondo no ha sido abordado desde una perspectiva integral y multidisciplinaria, a efectos de atacar las causas económicas, psicológicas y sociales que subyacen a este terrible flagelo social. Igualmente resulta evidente la limitada utilidad práctica de esta nueva modalidad inserta bajo la figura de desobediencia y resistencia a la autoridad, pues la misma no salvaguarda de forma inmediata y célere la integridad, dignidad y libertad de la víctima de violencia familiar.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Se recomienda una revaloración de la nueva modalidad de desobediencia y resistencia a la autoridad, incluida en la norma penal, dado que la misma se aleja de las limitaciones del *ius puniendi* y se justifica en razones político criminales cortoplacistas, como una respuesta del Estado para contener la creciente problemática de la violencia familiar. A este efecto resulta importante tomar en consideración el limitado nivel de eficiencia aportado por esta figura penal a efectos del logro de sus fines y si ello justifica la contravención del principio del *ne bis in idem*; máxime teniendo en cuenta que la medida de protección debe ser procurada con inmediatez y celeridad para evitar nuevas situaciones de violencia que pongan en riesgo la integridad y libertad de la víctima. En ese sentido cualquier reforma debe estar orientada a dar solución a las problemáticas conexas que hacen ineficiente la ejecución de la citada medida de protección, pero dentro del contexto del proceso de violencia familiar en que han sido dictadas. Ello sin dejar de lado el problema social de fondo, como es la violencia familiar, debe ser abordado de manera interdisciplinaria, y atacando las reales causas que le dan origen.
- 7.2. Se recomienda mejorar el marco normativo de la Ley 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, y su reglamento (D.S. Nro. 009-2016-MIMP). Así antes que penalizar el incumplimiento de la medida de protección como figura delictiva dentro del citado tipo penal, la iniciativa legal debe enfocarse en dotar a la medida de protección de retiro del agresor de un proceso de ejecución eficiente, que en forma preventiva y tutelar cumpla con evitar nuevos hechos lesivos, que afecten o pongan en grave riesgo, la integridad física y/o emocional, de la víctima, a cuyo efecto cuenta con el marco internacional y constitucional pertinente en salvaguarda de los derechos fundamentales del ser humano a su salud e integridad personal.

- 7.3. Se recomienda una mejor valoración de los beneficios que aporta la persecución penal de la desobediencia y resistencia a la autoridad en materia de incumplimiento de la medida de retiro del agresor del domicilio. En tanto ha quedado demostrado que no es la estrategia punitiva adecuada para producir el resultado social benéfico que se persigue, cual es la integridad de la víctima. Al respecto es necesario analizar con espíritu crítico que el incremento exponencial de los hechos de violencia intrafamiliar no puede ser abordado desde el sistema penal, como primera ratio, y más bien requiere de un abordaje integral del fenómeno social de fondo como es la violencia familiar. Un enfoque exclusivamente sancionatorio sólo dará como resultado tener más personas condenadas, pero no menos violencia social, ni menos hechos delictivos.
- 7.4. Se recomienda derogar el hecho típico contenido en el artículo 368° del Código Penal sobre desobediencia y resistencia a la autoridad, con motivo del incumplimiento de una medida de protección, dado que, desde el enfoque de su contenido formal y político, es posible determinar que la tipificación del hecho descrito no guarda relación lógica con los fines que persigue la citada disposición penal, y sobrepasa innecesariamente los límites de la potestad punitiva. A este fin debe ser analizado con espíritu crítico el hecho que la formulación de la disposición en comento se llevó a cabo de forma precipitada y con pocos fundamentos, en un contexto de crecimiento exponencial e incontenible de la violencia de género, pero cuya lucha por combatir sus efectos ha resultado hasta ahora fallida.
- 7.5. Se recomienda por razones de utilidad práctica reorientar las iniciativas legislativas a mejorar la logística policial, encargada del cumplimiento de la medida de protección de retiro del agresor; así como a revertir los efectos de la deficiente comunicación entre el Poder Judicial, central de notificaciones y la Policía Nacional para dar a conocer al denunciado sobre la existencia del proceso; así como procurar orientación idónea a la víctima sobre cómo proceder respecto de la medida otorgada. Todo ello a efectos de

garantizar y hacer viable la ejecución de la medida de protección, lo cual permitirá de manera efectiva cumplir con los fines de protección inmediata que persigue la citada medida.

VIII. REFERENCIAS

- Abanto, M. (2001). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano. Palestra.*
- Alfaro, E. y Beraun, M. (2015). *Percepción de los pacientes sobre el cuidado humanizado que brinda la enfermera en los servicios de medicina interna del Hospital Nacional Dos de Mayo, Cercado de Lima.* [Tesis de maestría, Universidad Privada Arzobispo Loayza].
- Archila, C. y Coelli, M. (2008). *La seguridad del paciente en la prestación del servicio de salud.* [Tesis de pregrado, Universidad Industrial de Santander].
- Caro, J. (2016). *Summa Penal.* Nomos & Thesis.
- Carrasco, S. (2009). *Metodología de la investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación.* San Marcos.
- Chumacero, M. (2020). *La relación entre el retiro definitivo del agresor y los casos de violencia familiar en la ciudad de Chiclayo, 2017.* [Tesis de maestría, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio USS: <https://hdl.handle.net/20.500.12802/7721>
- Cornejo, P. (2018). *Violencia contra la mujer en Chile: Análisis del delito de Maltrato Habitual de la Ley N°20.066, Santiago, 2018.* [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/157396>
- Díaz, R y Mendizabal, W. (2018). *Victimología.* Grijley E.I.R.L.
- Fiestas, L. (2019). *El incumplimiento de las medidas de protección propiciado por la víctima en los delitos de violencia familiar como eximente de responsabilidad, Piura, 2019.* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio UNP: <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/2138>
- Gaceta Jurídica (s/f). *Dialogo con la Jurisprudencia. El Código Penal en su Jurisprudencia.* <https://www.gacetajuridica.com.pe/productos/dialogo-con-la->

jurisprudencia?landing=true

- Fernández, M. y Sánchez, J. (1997). *Eficacia Organizacional. Concepto, desarrollo y evaluación*. Editorial Díaz de Santos.
- Frisancho, M. (2011). *Delitos contra la administración pública*. Fecat.
- García, E. (2009). *Lecciones de derecho penal. Parte especial*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Gómez, E. (1954). *Tratado de derecho penal*. EDIAR.
- Graza, P. y Suclupe, W. (2020). *Requerimiento previo en el delito de desobediencia a la autoridad: Aplicación en el distrito judicial de Tumbes 2017-2018*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Tumbes]. Repositorio UNT: <http://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/UNITUMBES/2237>
- Hernández, A. (2016). *Comparación de las políticas sobre violencia doméstica en américa latina: penalización, empoderamiento de víctimas y rehabilitación de agresores*.
- Hugo, B. (noviembre 2014). *La crisis permanente del Derecho Penal*. Actualidad Penal. <https://actualidadpenal.pe/revista/edicion/actualidad-penal-5/6eebbd3f-a966-4652-9ce7-6a92a59cf3c8>
- Infante, J. (2019). *Análisis de las medidas de protección frente a la violencia contra la mujer. Los Olivos, 2018*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio UCV: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/38016>
- López, J. (2004). *Tratado de derecho procesal penal. Fundación Dialnet*. Universidad de la Rioja.
- López M. y Mario R. (1998). *La Practica Procesal Penal en el Procedimiento Preparatorio*. Ediciones M.R de León.
- Mesquida, J. (2003). *El concepto de discrecionalidad y su control*. Universidad de las Illes Balears.
- Ministerio Público (2006). *Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia*. Editorial

EBRA.

Muñoz, A. (2007). *Seguridad del paciente y calidad asistencial, del Servicio de Farmacia del Hospital Universitario Gregorio Marañón*.

Núñez F. y Castillo M. (2010). *Violencia Familiar – Comentarios a la Ley 29282*. Legales E.I.R.L.

Núñez, M. (2013). *El delito de desobediencia a la autoridad y la violencia familiar*. [Tesis de Pregrado, Universidad Empresarial Siglo Veintiuno]. Repositorio institucional: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/12070>

Organización de las Naciones Unidas (1993). *Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

Pariasca, J. (2016). *Violencia familiar y responsabilidad civil ¿Tema ausencia en la nueva Ley N° 30364?. Un análisis desde la praxis*. Lex Iuris.

Peña, A. (2010). *Derecho penal. Parte especial*. IDEMSA.

Peña, A. (2010). *El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad*. Gaceta Penal & Procesal Penal.

Peña, A. (2010). *El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad*. Gaceta Penal & Procesal Penal.

Pizarro, C. (2017). *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar*. [Tesis de pregrado, Universidad de Piura]. Repositorio Institucional Pirhua: <https://hdl.handle.net/11042/2913>

Ramos M. (2013). *Violencia familiar: protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares*. Lex& Iuris.

Ramos, M. (2008). *Violencia Familiar, medidas de protección para las víctimas de las agresiones intrafamiliares*. IDEMSA.

- Reátegui, J. (2015). *Delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano*. Jurista Editores.
- Redondo, A. (2007). La desobediencia grave a la autoridad judicial, La Ley Penal. *Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*.39 (6).
- Rojas, F., Infantes, A. y Quispe, L. (2007). *Código Penal: 16 años de jurisprudencia sistematizada*. IDEMSA.
- Román, L. (2016). *La Protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional*. [Tesis doctoral, Universidad Rovira I Virgili]. Cora TDX: <http://hdl.handle.net/10803/398708>
- Ruiz, Y. (2020). *La violencia y resistencia a la autoridad policial en la proporcionalidad de la pena en la ciudad de Chiclayo, 2017*. [Tesis de Pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio USS: <https://hdl.handle.net/20.500.12802/6662>
- Salinas, R. (2014). *Delitos contra la administración pública*. Grijley.
- Sancho, C. (2019). *Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja: un enfoque desde la Ley Civil 24.417 de protección de violencia familiar. Barcelona, 2019*. [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona]. Cora TDX: <http://hdl.handle.net/10803/667734>
- Santana de Freitas, J. Bauer de Camargo, A., Minamisava, R., Queiroz, A. y Gomes de Sousa, A. (2014). Calidad de los cuidados de enfermería y satisfacción del paciente atendido en un hospital de enseñanza. *Rev. Latino – Am. Enfermagem*, 22(3), 454-460. <https://doi.org/10.1590/0104-1169.3241.2437>
- Sierra, R. (2007). *Técnicas de investigación Social: Teorías y ejercicios*. Thomson
- Velazco E. (2010). *Violencia Intrafamiliar*. Directores de la Catedra Iberoamericana de Ingeniería Política AC. <http://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3255761.pdf>
- Villa, J. (2014). *El Delito de desacato por incumplimiento de ciertas prohibiciones impuestas*

en favor de víctimas de violencia intrafamiliar: Valor del consentimiento de la víctima.

[Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad

de Chile: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/131284>

IX. ANEXOS

Anexo A: Matriz de consistencia

EFICACIA DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA DE RETIRO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2020

| PROBLEMAS | OBJETIVOS | HIPÓTESIS | VARIABLES | METODOLOGÍA |
|---|--|---|---|--|
| <p align="center">Problema General</p> <p>¿En qué medida el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad coadyuva a la eficacia de la medida de protección de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020?.</p> <p align="center">Problemas Específicos:</p> <p>1.¿De qué el marco legal de la desobediencia y resistencia a la autoridad es esencial para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020?</p> <p>2.¿En qué medida la persecución penal de la desobediencia y resistencia a la autoridad es idónea para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020?</p> | <p align="center">Objetivo General</p> <p>Establecer en qué medida el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad coadyuva a la eficacia de la medida de protección de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p> <p align="center">Objetivos Específicos:</p> <p>1. Identificar de qué manera el marco legal de la desobediencia y resistencia a la autoridad es esencial para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p> <p>2. Describir en qué medida la persecución penal de la desobediencia y resistencia a la autoridad es idónea para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio,</p> | <p align="center">Hipótesis General</p> <p>El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad no es necesaria para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p> <p align="center">Hipótesis Específicas:</p> <p>1. El marco legal de la desobediencia y resistencia a la autoridad no es esencial para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p> <p>2. La persecución penal de la desobediencia y resistencia a la autoridad no es idónea para la efectividad de la medida de retiro del</p> | <p>VARIABLE (X):</p> <p>El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.</p> <p>VARIABLE (Y):</p> <p>La medida de protección de retiro del agresor del domicilio.</p> | <p>Tipo de investigación</p> <p>básica</p> <p>Básica</p> <p>Nivel de Investigación</p> <p>Descriptiva- Explicativa</p> <p>Diseño</p> <p>Descriptivo Correlacional</p> <p>Población y muestra:</p> <p>110, entre jueces, fiscales y abogados</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| <p>3. ¿En qué medida el hecho típico de la desobediencia y resistencia a la autoridad es coherente para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020?</p> <p>4. ¿En qué medida la nueva modalidad de la desobediencia y resistencia a la autoridad es necesaria para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020?</p> | <p>Distrito Judicial de Lima- 2020.</p> <p>3. Identificar en qué medida el hecho típico de la desobediencia y resistencia a la autoridad es coherente para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p> <p>4. Describir en qué medida la nueva modalidad de la desobediencia y resistencia a la autoridad es necesaria para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p> | <p>agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p> <p>3. El hecho típico de la desobediencia y resistencia a la autoridad no es coherente para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p> <p>4. La nueva modalidad de la desobediencia y resistencia a la autoridad no es necesaria para la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima- 2020.</p> | | <p>Técnicas e instrumentos:</p> <p>Encuestas</p> |
|--|--|--|--|---|

Anexo B: Instrumentos de recolección de datos

**ENCUESTA PARA MEDIR LA VARIABLE (X): EL DELITO DE RESISTENCIA Y
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**

Estimado colega, la presente encuesta tiene como finalidad recoger información, acerca del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, que es motivo de una investigación
Gracias por su colaboración.

I. DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS

1. Sexo 1. () M 2. () F
2. Ud. es:

- 1 () Juez
2 () Fiscal
3 () Abogado

II. ENCUESTA: Lea con atención cada pregunta y marque con X la que Ud. elija.

Considere:

4. Totalmente de acuerdo
3. De acuerdo
2. En desacuerdo
1. Totalmente en desacuerdo

| Nº | ITEMS | ALTERNATIVAS | | | |
|----|---|--------------|---|---|---|
| | | 4 | 3 | 2 | 1 |
| | DIMENSIÓN 1: MARCO LEGAL | | | | |
| 1 | Considera usted que el marco legal es un elemento esencial en la tipificación del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| 2 | Considera usted que la constitución es un marco legal que sustenta eficientemente la tipificación del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| 3 | Considera usted que la Ley 30364 es un marco legal idóneo para sustentar el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |

| | | | | | |
|----|--|--|--|--|--|
| 4 | Considera usted que el D. S. Nro. 009-2016-MIMP es un marco legal que sirva de base suficiente al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| 5 | Considera usted que el Código Penal es un marco legal que aborda coherentemente la desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| | DIMENSIÓN 2: PERSECUCION PENAL | | | | |
| 6 | Considera adecuado que la persecución penal es un elemento consustancial al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| 7 | Para usted es correcto que la conducta obstruccionista del agente es un elemento trascendente de la persecución penal en el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| 8 | Para usted es correcto que el acto ejecutivo incumplido es un elemento que debe ser identificado en la persecución penal del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| 9 | Para usted es correcto que la afectación a la administración pública es el sustento de la persecución penal del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| 10 | Considera adecuado que la lesión del bien común es un aspecto trascendente en la persecución del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| | DIMENSIÓN 3: HECHO TIPICO | | | | |
| 11 | Para usted es correcto que un adecuado examen del hecho típico permite establecer si una conducta enmarca dentro del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| 12 | Considera adecuado que la tipicidad objetiva analiza si concurren los elementos del hecho típico de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| 13 | Considera adecuado que la tipicidad subjetiva es un | | | | |

| | | | | | |
|----|--|--|--|--|--|
| | elemento que analiza el aspecto interno del sujeto en el hecho típico de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| 14 | Considera adecuado que el bien jurídico protegido es el valor o condición necesaria afectada con el hecho típico de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| 15 | Considera acertado que la consumación importa el perfeccionamiento del hecho típico de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| | DIMENSIÓN 4: NUEVA MODALIDAD | | | | |
| 16 | Considera usted pertinente la nueva modalidad incorporada en la figura delictiva de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| 17 | Para usted la criminalización del incumplimiento de una medida de protección constituye un acierto en la nueva modalidad del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| 18 | Considera usted que la orden del Juez de familia es un elemento esencial de la nueva modalidad del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| 19 | Considera usted adecuado que en los procesos de violencia familiar es significativa la nueva modalidad del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |
| 20 | Considera usted coherente que se establezca una pena agravada en la nueva modalidad del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. | | | | |

ENCUESTA PARA MEDIR LA VARIABLE (Y)
MEDIDA DE RETIRO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO

Estimado colega, la presente encuesta tiene como finalidad recoger información, acerca de la medida de retiro del agresor del domicilio, que es motivo de una investigación
 Gracias por su colaboración.

I: DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS

1. Sexo 1. () M 2. () F

II. ENCUESTA: Lea con atención cada pregunta y marque con X la que Ud. elija.

Considere:

- 4. Totalmente de acuerdo
- 3. De acuerdo
- 2. En desacuerdo
- 1. Totalmente en desacuerdo

| Nº | ITEMS | ALTERNATIVAS | | | |
|----|---|--------------|---|---|---|
| | | 4 | 3 | 2 | 1 |
| | DIMENSIÓN 1: VIOLENCIA FAMILIAR | | | | |
| 1 | Considera usted correcto que en el marco de un hecho de violencia familiar se emita una medida de retiro del agresor del domicilio. | | | | |
| 2 | Está usted de acuerdo en que la violencia familiar como fenómeno social grave hace necesario el dictado de medida de protección de retiro del agresor del domicilio. | | | | |
| 3 | Considera usted acertado que la violencia familiar ejercida por un integrante del grupo familiar en contra de los demás amerita la medida de protección de retiro del agresor del domicilio. | | | | |
| 4 | Considera usted correcto que la agresión cíclica por acción u omisión manifiesta el clima de violencia familiar que hace necesaria la medida de protección de retiro del agresor del domicilio. | | | | |

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| 5 | Cree usted que el Daño a la víctima de violencia familiar es el motivo que da sustento a la medida de protección de retiro del agresor del domicilio. | | | | |
| DIMENSIÓN 2: MECANISMO PROCESAL | | | | | |
| 6 | Considera usted necesario una reevaluación de la efectividad, como mecanismo procesal, de la medida de protección de retiro del agresor del domicilio. | | | | |
| 7 | Considera usted acertada la disposición normativa que regula como un mecanismo procesal a la medida de protección de retiro del agresor del domicilio. | | | | |
| 8 | Para usted el órgano jurisdiccional hace un adecuado uso del mecanismo procesal denominado medida de protección de retiro del agresor del domicilio. | | | | |
| 9 | Considera usted que la represión de la violencia en el hogar es el fundamento principal de la medida de protección como mecanismo procesal. | | | | |
| 10 | Cree usted que preservar la integridad de la víctima es el fin supremo de la medida de protección de retiro del agresor del domicilio como mecanismo procesal. | | | | |
| DIMENSIÓN 3: CARACTERES | | | | | |
| 11 | Considera usted acertado decir que el retiro del agresor del domicilio, es una medida de protección con caracteres específicos. | | | | |
| 12 | Considera correcto que la discrecionalidad es un carácter especialmente relevante en la medida de protección de retiro del agresor del domicilio. | | | | |
| 13 | Considera usted correcto que la inmediatez es un carácter consustancial a la naturaleza de la medida de protección de retiro del agresor del domicilio. | | | | |
| 14 | Considera usted correcto que la prevención tutelar es un carácter particularmente importante en la medida de protección de retiro del agresor del domicilio. | | | | |

| | | | | | |
|----|--|--|--|--|--|
| 15 | Considera usted acertado que la transitoriedad es un carácter especialmente presente en la medida de protección de retiro del agresor del domicilio. | | | | |
| | DIMENSIÓN 4: ORDEN DE NO PERMANENCIA | | | | |
| 16 | Considera usted correcto que la orden de no permanencia es el mandato inmerso en la medida de protección de retiro del agresor del domicilio. | | | | |
| 17 | Considera usted correcto que la expresión clara y precisa de la orden de no permanencia determina la eficiencia de la medida de protección de retiro del agresor del domicilio. | | | | |
| 18 | Considera correcto que los fundamentos de proporción y razonabilidad deben sustentar con coherencia la orden de no permanencia en la medida de protección de retiro del agresor del domicilio. | | | | |
| 19 | Considera usted que el plazo de duración de la orden de no permanencia es un aspecto necesario para la eficacia de la medida de protección de retiro del agresor del domicilio. | | | | |
| 20 | Considera usted correcto que la autoridad policial a cargo de la ejecución de la orden de no permanencia debe tener determinada las facultades específicas que se le otorgan para cumplir con la medida de protección de retiro del agresor del domicilio. | | | | |